

Anexo II (a)

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
2	Informe de evaluación de impacto de género.
3	Test de evaluación de la competencia.
4	Informe de la D.G. de Presupuestos.
5	Informe de la D.G. de Planificación y Evaluación.
6	Publicación en BOJA de la resolución de apertura de información pública.
7	Observaciones de la Unidad de Género.
8	Informe del Servicio de Legislación e Informes de S.G.T. de Economía y Conocimiento.
9	Informe de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
10	Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía.
11	Dictamen del Consejo del Consejo Consultivo de Andalucía.
12	Cuadro de valoración de alegaciones.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Sevilla, 18 de septiembre de 2017

EL VICECONSEJERO DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO



Fdo.: Antonio José Valverde Asencio

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA, PARA EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS Y EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas exige que todos los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno tengan en cuenta de forma efectiva los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que España ha suscrito.

A este fin, se deberá emitir un informe de evaluación del impacto por razón de los derechos de la infancia del contenido de dichas normas.

El Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los anteproyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en su artículo 4.1, indica lo siguiente:

“1. Cuando la materia objeto de regulación repercuta sobre los derechos de los niños y niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia, el Centro Directivo competente para la iniciación de un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate deberá solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

De no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas dicho proyecto, por el propio centro directivo que lo inste, lo hará constar en su tramitación.”

Por su contenido, el anteproyecto de Ley al que hace referencia este informe, no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas, lo que se hace constar a los efectos previstos en el artículo 4.1 del mencionado Decreto.

EL DIRECTOR DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación: ZsL4mXQ1xxRQfUv7TqjkVg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	14/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ZsL4mXQ1xxRQfUv7TqjkVg==	PÁGINA	1/1
				
ZsL4mXQ1xxRQfUv7TqjkVg==				

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS Y EL DECRETO 123/2014, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

1. Normativa vigente.

La consecución real de la igualdad entre mujeres y hombres constituye una prioridad económica y social recogida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, en su artículo 114, que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas. De esta forma la norma institucional básica de la Comunidad establece la necesidad de atender al impacto que las principales disposiciones generales emanadas de los poderes públicos de Andalucía tienen en la igualdad entre mujeres y hombres, atendiendo al principio de transversalidad de género, principio dirigido a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas generales de la Comunidad Autónoma.

A este respecto, el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que en el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se acompañará al anteproyecto en cuestión la memoria sobre impacto por razón de género de las medidas que se establezcan.

En este sentido, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece en su artículo 5, que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

Tenemos que destacar que el artículo 6, apartado 1, establece que los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

El apartado 2 del mismo texto legal, establece la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Sigue diciendo que dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:+++LcAVr48J0tv5TW5SPpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	14/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	+++LcAVr48J0tv5TW5SPpA==	PÁGINA	1/3
 +++LcAVr48J0tv5TW5SPpA==				

impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos.

De conformidad con los artículos 6 y 31.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, se deberá emitir un informe de evaluación del impacto de género sobre el contenido de todos los proyectos de decretos legislativos, anteproyectos de ley, proyectos disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, así como acerca del contenido de los proyectos de decretos que aprueben ofertas de empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía.

Así, el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo de las competencias de los poderes públicos de Andalucía.

Por último, la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, acuerdos del Consejo de Gobierno, convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería, establece en el Capítulo Segundo, ordinal Tercero, apartado 2, que se remitirá junto a la propuesta de inicio, entre otros documentos, el informe de evaluación del impacto de género de las medidas que se establezcan, para los supuestos establecidos en el artículo 3.1 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero; entre los que se encuentra los anteproyectos de ley, como es el caso.

2. Identificación y análisis del contexto social actual:

La economía social en Andalucía se presenta como una opción de empleo para mujeres, jóvenes y otros colectivos y segmentos de población en riesgo de exclusión, como avalan las cifras respecto al perfil de la persona trabajadora en este sector, compuesto en la actualidad por el 46,2% de mujeres. En el primer trimestre de 2016 la economía social en Andalucía muestra los siguientes datos (1):

- El 46,2% de los trabajadores de empresas de Economía Social a nivel nacional son mujeres. A nivel andaluz, este porcentaje es de 49,9%.
- Las provincias con mayor representación femenina en el sector son: Almería con un 59,9%, Huelva con el 57,4% y Granada con un 55,1%.
- Según edad, el 49,6% de trabajadores de la Economía Social Andaluza tienen menos de 40 años, por lo que podemos concluir que los jóvenes son los principales generadores de empleo en el Sector.



(1) Datos extraídos de la Base de Datos de la Economía Social. Características de los trabajadores en situación de alta de la Seguridad Social 31 de marzo de 2016. Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Código Seguro de verificación:+++LcAVr48J0tv5TW5SPpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	14/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	+++LcAVr48J0tv5TW5SPpA==	PÁGINA	2/3
 +++LcAVr48J0tv5TW5SPpA==				

3. Análisis del impacto potencial que la aprobación de la disposición que se pretende regular producirá entre las mujeres y hombres.

El anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, no producen en sí ningún desequilibrio ni afecta a la igualdad entre hombres y mujeres en ningún ámbito que se pudiere aplicar.

4. Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

En este caso la disposición de referencia no genera efectos positivos ni negativos sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, por lo que no requiere mecanismo ni medida alguna para neutralizarlos.

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS



C./ Johannes Kepler, nº1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:+++LcAVr48J0tv5TW5SPpA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN		FECHA	14/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	+++LcAVr48J0tv5TW5SPpA==	PÁGINA	3/3
 +++LcAVr48J0tv5TW5SPpA==				

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Organismo (Consejería o Entidad local):	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
Centro Directivo proponente:	DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y AUTÓNOMOS
Título del proyecto normativo:	Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
Titular del Centro Directivo:	JOSÉ ROALES GALÁN
Fecha de remisión:	
Email contacto:	dgesa.cec@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe		
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.</p>		
	Si	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p>		
	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.</p>		

Solicitud, lugar, fecha y firma

Código Seguro de verificación: E4PA90ggmicetUP/KJoAXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN	FECHA	14/06/2016	
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	E4PA90ggmicetUP/KJoAXA==	PÁGINA	1/2



E4PA90ggmicetUP/KJoAXA==

En Sevilla , a 14 de Junio de 2016

EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO

Fdo: JOSÉ ROALES GALÁN

Código Seguro de verificación:E4PA90ggmicetUP/KJoAXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSÉ ROALES GALÁN	FECHA	14/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	E4PA90ggmicetUP/KJoAXA==	PÁGINA 2/2



E4PA90ggmicetUP/KJoAXA==

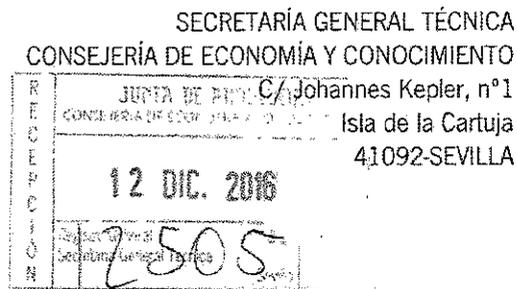
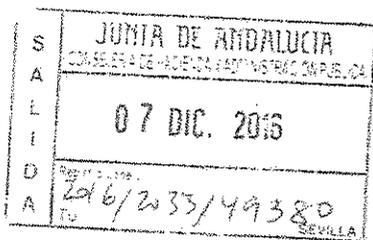
Ref. pge/aamg
Asunto: INFORME Sociedades Cooperativas
Remitente: Servicio de Presupuestos y Gestión Económica Destinatario: Servicio de Legislación y Recursos

Adjunto se remite informe económico financiero de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, relativo al proyecto de ley por la que se modifica la ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas.

LA JEFA DE SERVICIO DE PRESUPUESTOS Y
GESTIÓN ECONÓMICA

20/12/2016
S-438

Código Seguro de verificación: 9w1+1VIygyt3bfZT4XfAiw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA DE LA PAZ MARTIN FERNANDEZ	FECHA	19/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
			
9w1+1VIygyt3bfZT4XfAiw==			



Sevilla, a 05/12/16

Nuestra referencia: GGLJ - BPL 5596/2016

Asunto: **Informe S.I.**. Proyecto de ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Economía y Conocimiento ha solicitado a este centro directivo la emisión del informe económico-financiero relativo al proyecto de ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La solicitud se realizó mediante escrito al que se dio entrada nº 2.033/45033, el día 18 de noviembre de 2016, al que se adjunta el proyecto de ley, una memoria económica y una memoria justificativa.

La ley sometida a informe viene a modificar determinados artículos de la citada Ley 14/2011, actualmente vigente. Como principal novedad establece la reducción del número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa de primer grado, que pasa de las tres actuales a dos. Por otra parte, se modifica el contenido de la actual ley en relación con las infracciones de las cooperativas con secciones de crédito. Por último, se aprovecha para introducir diversas modificaciones de carácter técnico con el objetivo de mejorar el texto de la norma.

Desde el punto de vista económico-financiero, el proyecto de ley sometido a informe no tiene repercusión presupuestaria alguna. Al respecto, en la memoria económica remitida se explica que: "La disposición legal que nos ocupa.....no tiene impacto económico al no suponer disminución de ingresos ni implicar en sí gasto alguno, por cuanto las medidas que recoge el presente anteproyecto afectan a la ordenación de las sociedades cooperativas. Únicamente, la introducción del régimen infractor en materia de secciones de crédito puede tener repercusión en la organización del personal dedicado a las tareas de inspección,....pero en modo alguno supondría mayor afectación del gasto público, pues se realizaría mediante una redistribución de los puestos de trabajo existentes.....".

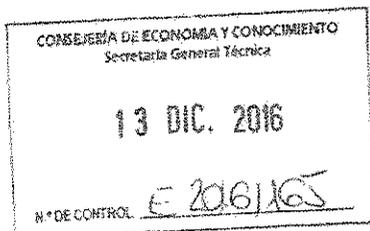
Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



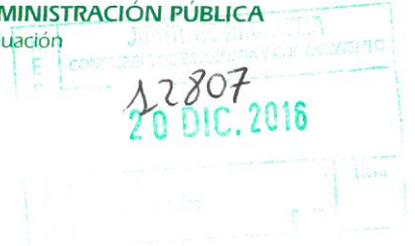
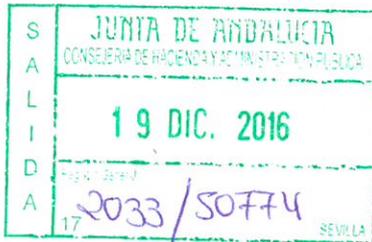
Fdo. Fernando Casas Pascual

15-12-16
E/1282



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Evaluación



Ref.: Sv. OSA/RC
Asunto: Rdo. Informe 45.27/2016 – Id. 2807

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
Secretaría General Técnica
C/ Johannes Kepler, 4.
Isla de la Cartuja.
41092 SEVILLA

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de **“LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS”**

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa M^a Cuenca Pacheco



C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	19/12/2016	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm722HDLYJMeN99Jfi/dH4g0FvR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

45/27/2016

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

Se ha recibido para informe el referido anteproyecto de ley, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento

I. – COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Junto al anteproyecto de ley –compuesto por un artículo único, una disposición derogatoria y dos finales-, se acompañan el acuerdo de inicio, la memoria justificativa y memoria económica, siendo estas referidas a un proyecto inicial en el que además de la modificación de la ley cuyo texto se adjunta, a la modificación del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre por el que se aprueba su desarrollo reglamentario.

II. – CONSIDERACIONES

Una vez analizado el texto del anteproyecto de ley y teniendo en cuenta las competencias atribuidas a esta Dirección General, no se realizan observaciones.

Sin perjuicio de ello, recomienda revisar la redacción de la disposición final primera.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

Fdo: Rosa M.ª Cuenca Pacheco

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	15/12/2016	PÁGINA 1/1
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm744RGMNWUeJyJE6Ju07PICdL2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

Resolución de 2 de diciembre de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública del anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

El Consejo de Gobierno, tras conocer el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, a propuesta del Consejero de Economía y Conocimiento, acordó con fecha 27 de septiembre de 2016, continuar con la tramitación preceptiva del mismo hasta su definitivo análisis como proyecto de ley.

El artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que cuando un anteproyecto de ley afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, la Consejería proponente podrá acordar la realización de un trámite de audiencia en los términos previstos en el artículo 45.1.c) de la misma Ley. Este último apartado indica también que, cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, sea sometida a información pública durante un plazo razonable no inferior a quince días.

Debido a que el contenido del anteproyecto de referencia interesa a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, resulta conveniente que tenga la mayor difusión posible con la finalidad de que puedan formularse las alegaciones que se consideren oportunas.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

R E S U E L V O

Primero. Someter el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segundo. Poner a disposición de los interesados el texto del anteproyecto en formato papel en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento, sita en la calle Johannes Kepler, núm. 1, en la Isla de la Cartuja, 41092, Sevilla y en formato digital, en la página web de la Consejería de Economía y Conocimiento <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/informacion-publica/detalle/100532.html>.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al anteproyecto de Ley se realizarán preferentemente en formato digital y abierto, en la dirección de correo electrónico modificacionleycooperativaandaluza.cec@juntadeandalucia.es, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en formato papel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 2 de diciembre de 2016.- La Secretaria General Técnica, María de la Luz Osorio Teva.

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO, AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

Con fecha 22 de febrero de 2012, se publica en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género y se modifica el procedimiento de valoración del preceptivo informe de impacto de género en las normas, asignando esta función a las respectivas Unidades de Igualdad de Género de cada Consejería.

En el caso de la Consejería de Economía y Conocimiento, corresponde a la Viceconsejería velar por el cumplimiento de la aplicación de la transversalidad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en todas las actuaciones de la Consejería, ostentando la competencia de organización y supervisión de la actividad de la Unidad de Igualdad de Género, en virtud de lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 205/2015, de 14 de julio, por el que se regula su estructura orgánica.

En comunicación de 8 de noviembre de 2016 el Servicio de Legislación y Recursos de la Consejería solicita a esta Unidad de Igualdad de Género que se realicen las observaciones pertinentes al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido con fecha 14 de junio de 2016 por la Dirección General de de Economía Social y Autónomos, al anteproyecto de ley citado en el encabezamiento, acompañando al citado informe la siguiente documentación: memoria justificativa, memoria económica, así como el texto del citado anteproyecto.

Una vez analizada toda la documentación remitida, se emite el siguiente informe de observaciones:

1 . Revisión y comprobación del contenido del informe y del anteproyecto de ley.

1.1 El Informe de Evaluación del Impacto de Género que emite la Dirección General de Economía Social y Autónomos, tiene por objeto el anteproyecto de ley por la que se modifica la



Código Seguro de verificación: NBE5u1vzHBhsZ2I1zN7v5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	ESPERANZA VILLAR MORAN		FECHA	06/02/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	NBE5u1vzHBhsZ2I1zN7v5A==	PÁGINA	1/3
				
NBE5u1vzHBhsZ2I1zN7v5A==				

Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas, en los siguientes aspectos:

- Reducir de tres a dos, el número de personas socias necesarias para la válida constitución de una sociedad cooperativa.
- Tipificar determinadas infracciones en materia de secciones de crédito.
- Corregir algunas incongruencias técnicas y errores de hecho detectados en el articulado de la Ley 14/2011 que se modifica.

1.2 En el informe de evaluación del impacto de género emitido por el centro directivo se describe el contexto normativo que determina su emisión, así como la situación social de partida de mujeres y hombres en el ámbito de la economía social: el 46,2% de las personas que trabajan en empresas de economía social son mujeres, y en Andalucía este porcentaje asciende al 49,9%, siendo las provincias con mayor representación femenina en el sector, Almería con un 59,9% Huelva con el 57,4% y Granada con un 55,1%.

1.3 Por último, se declara por el centro directivo promotor de la norma que en atención a las modificaciones que se introducen en la Ley, la norma no es pertinente al género.

2. Redacción de observaciones.

2.1 Evaluación.

En base a lo anterior, esta Unidad de Igualdad de Género realiza las siguientes observaciones:

Si bien es indiscutible el impacto que respecto al principio de igualdad entre mujeres y hombres tiene la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, lo cierto es que el anteproyecto de ley objeto de nuestro análisis viene a modificar aspectos regulados en aquélla que son de carácter técnico, organizativo y de régimen sancionador, que no inciden en la perspectiva de género de la Ley que se modifica, por lo que debemos concluir considerando al anteproyecto NO PERTINENTE al género.



Código Seguro de verificación: NBE5u1vzHBhsZ2I1zN7v5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA VILLAR MORAN		FECHA	06/02/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	NBE5u1vzHBhsZ2I1zN7v5A==	PÁGINA	2/3



NBE5u1vzHBhsZ2I1zN7v5A==

2.2 Lenguaje.

La redacción del anteproyecto de Ley objeto del presente informe es escrupulosamente respetuosa con el lenguaje integrador de género, a tenor de lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, por lo que no procede formular observaciones respecto al lenguaje.

Es cuanto tiene que valorar esta Unidad de Igualdad de Género sobre el Informe de Evaluación del Impacto de Género que la Dirección General de Economía Social y Autónomos emite al anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas.

LA CONSEJERA TÉCNICA,
responsable de
LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO



Código Seguro de verificación: NBE5u1vzHBhsZ2I1zN7v5A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ESPERANZA VILLAR MORAN		FECHA	06/02/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	NBE5u1vzHBhsZ2I1zN7v5A==	PÁGINA	3/3



NBE5u1vzHBhsZ2I1zN7v5A==

Expte. Núm. 59/2016.

Ref. MJP/RBP.

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS.

Desde la Dirección General de Economía Social y Autónomos, se solicita informe de este Servicio, sobre el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 11 de febrero, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

El presente informe se emite con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto en la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, de esta Viceconsejería, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, acuerdos del Consejo de Gobierno, Convenios de Colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería.

Estudiado el texto propuesto, se hacen las siguientes observaciones:

Primera. En el apartado Cuatro, la modificación del artículo 36 dispone:

“1. El órgano de administración de las sociedades cooperativas será, con carácter general, el Consejo Rector”.



C/ Albert Einstein, s/n, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/economiayconocimiento

Código Seguro de verificación:SynCS0U/bibRXIUDe1A18w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ	FECHA	28/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	SynCS0U/bibRXIUDe1A18w==	PÁGINA 1/3



SynCS0U/bibRXIUDe1A18w==

Sería más oportuno indicar en qué supuestos el Consejo Rector no es el órgano de administración. Valga a modo de ejemplo lo que sigue:

“1. El órgano de administración de las sociedades cooperativas será el Consejo Rector, salvo que sus estatutos dispongan otra cosa”.

Segunda. En el apartado Once, se introduce a través del artículo 69.4 un nuevo supuesto de disolución de la sociedad cooperativa, por lo que proponemos si el centro directivo proponente considera oportuno incluir éste en el artículo 79 que relaciona las diferentes causas de disolución.

Tercera. En cuanto al añadido del artículo 120.1 previsto en el apartado Quince, debe tenerse en cuenta que lo que prevé el artículo 6.4.g) del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública es solo la colaboración por parte de ésta en los aspectos económico financieros de las secciones de crédito:

g) Prestar su colaboración a la Consejería competente en materia de cooperativas, en relación con los aspectos económico-financieros de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas andaluzas.

Cuarta. Dentro del apartado Diecisiete, el artículo 123.2.b), introduce como infracción leve:

“b) Cualquier vulneración de las obligaciones contempladas reglamentariamente para las sociedades cooperativas con sección de crédito, no tipificada como infracción grave o muy grave en este artículo”.

Desde este Servicio consideramos que, en atención al principio de seguridad jurídica, las infracciones deben estar definidas con claridad, por lo que proponemos a la consideración del órgano directivo dar una mayor concreción al tipo.



C/ Albert Einstein, s/n, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/economiayconocimiento

Código Seguro de verificación: SynCS0U/bibRXIUDe1A18w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	28/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	SynCS0U/bibRXIUDe1A18w==	PÁGINA	2/3
				
SynCS0U/bibRXIUDe1A18w==				

Quinta. En el apartado Diecinueve, que modifica el artículo 125.2, nada se dice del plazo de prescripción en el supuesto de infracciones continuadas.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES.

María José Perdomo Gómez.



C/ Albert Einstein, s/n, Edif. World Trade Center, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
www.juntadeandalucia.es/economiayconocimiento

Código Seguro de verificación: SynCS0U/bibRXIUDe1A18w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	28/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	SynCS0U/bibRXIUDe1A18w==	PÁGINA	3/3



SynCS0U/bibRXIUDe1A18w==

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO	
	4489	
	09 MAYO 2017	
Registro General	3.27	Hora
Servicios Centrales	3.53	Sevilla

S. ref.:
N. ref.: SSPI00020/17
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00020/17

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
C/ Johannes Kepler, 1 – 4º
Isla de la Cartuja
41092 Sevilla

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00020/17, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS".

EL JEFE DEL GABINETE JURIDICO



CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO Secretaría General Técnica
10 MAYO 2017
N.º DE CONTROL: E-201704JJ

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve7533URAN2RJwTH37XQk46Xvdu	Fecha:	05/05/2017	
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ	Página:	1/1	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

INFORME SSPI000020/17 ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 14/2011, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Asunto: Ley; Sociedades Cooperativas; Ley 14/2011; número de socios; infracciones.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Conocimiento, Anteproyecto de Ley referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El anteproyecto de ley que se somete a informe tiene por objeto por una parte, siguiendo la propia Exposición de Motivos, flexibilizar el régimen constitutivo de las sociedades cooperativas reduciendo el número de personas socias necesarias para la constitución de una de ellas, pasando de las tres actuales a dos y por otra establecer un régimen de infracciones relativo a las secciones de crédito reguladas de forma detallada reglamentariamente. También aprovecha la norma para incluir diversas modificaciones de carácter técnico en la ley.

SEGUNDA.- Respecto al marco competencial en el que se insertaría el presente texto normativo, hemos de citar el artículo 129.2 de la Constitución Española que establece que los poderes públicos promoverán eficazmente diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante la legislación adecuada las sociedades cooperativas.

Además el artículo 58.1.4. del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de fomento, ordenación y organización de cooperativas, y específicamente la regulación y fomento del cooperativismo. Junto a ello el art. 172.2. señala como objeto de atención preferente de las políticas públicas al cooperativismo.

TERCERA.- El marco normativo en el cual se insertaría esta Ley estaría constituido principalmente por las normas indicadas a continuación.



Código:	43CVe756SKW750\Bkz7B+U0m2zVnd/	Fecha	05/05/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5



En el ámbito estatal la norma de referencia es la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Como antecedentes normativos en Andalucía han de destacarse la propia Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, objeto de la modificación propuesta y el Decreto 123/2004, de 2 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Sociedades Cooperativas de Andalucía.

CUARTA.- En cuanto a la estructura del texto, éste consta de un artículo único dividido en veinte apartados, una disposición final primera y una disposición final segunda.

QUINTA.- Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

También ha de considerarse lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dedica su Título VI "De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones" a esta materia introduciendo importantes novedades. A las normas contenidas en este título si deberá adaptarse el texto remitido, especialmente en lo que a los principios de buena regulación se refiere.

No obstante, en lo que respecta a la tramitación, y en concreto a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 39/2015 relativas a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, consideramos que no resultan de aplicación en este caso, dado que en el momento de iniciarse la tramitación de la norma no estaban vigentes aún estos preceptos (por analogía DT 3º).

Analizado el expediente los distintos trámites previstos en las normas han sido cumplimentados a la vista de la documentación incorporada al mismo.

Por otra parte, respecto a la tramitación seguida hasta el momento, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.



Código:	43Cve756SKW750lBkz7B+U0m2zVnd/	Fecha	05/05/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	Página	2/5	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

También debemos recordar la necesidad de recabar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, ex artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

SEXTA.- Entrando ya en el estudio pormenorizado del texto remitido, hemos de hacer las siguientes observaciones:

6.1.Exposición de Motivos. Siguiendo lo previsto en el artículo 129. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la exposición de motivos ha de quedar suficientemente justificada la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en dicho precepto (eficacia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia- previsiones ya contenidas con anterioridad en el artículo 4 -"Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas"- de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible).

6.2. Respecto de la posible constitución de cooperativas con sólo dos socios prevista en el apartado primero del artículo único, recordemos que el art. 8 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, dispone que "salvo en aquellos supuestos en que por ésta u otra Ley se establezcan otros mínimos, las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios". Ese llamamiento de la ley estatal a esta u otras leyes para establecer otros mínimos en relación al número de socios para constituir la cooperativa, debe ser interpretada en el sentido de que puede ser una norma autonómica la llamada a establecer ese otro mínimo.

El uso de esta posibilidad se ha producido ya en al menos dos leyes del panorama autonómico, la Ley 2/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi y en Ley 12/2015, de 1 de julio, de Cooperativas de Cataluña, sin que se haya detectado litigiosidad alguna al respecto.

6.3. Con carácter general, dado que la modificación normativa viene motivada fundamentalmente por la necesidad de establecer un régimen de infracciones en relación a la materia de secciones de crédito regulada de forma prolija en el reglamento de desarrollo de la ley, nos encontramos en estos preceptos infracciones relativas a obligaciones establecidas tanto en la ley como en el reglamento, siendo necesario por razones de seguridad jurídica y de técnica normativa, especificar en estos artículos la norma concreta en la que se regula la obligación cuyo incumplimiento constituye una infracción.

6.4. En el apartado diecisiete del artículo único se da una nueva redacción al artículo 123 de la ley y se introduce como nueva infracción leve "cualquier vulneración de las obligaciones contempladas reglamentariamente para las sociedades cooperativas con sección de crédito, no tipificada como infracción grave en este artículo". El establecimiento de un régimen



Código:	43Cve756SKW7501Bkz7B+U0m2zVnd/	Fecha	05/05/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5



sancionador conforme al principio de legalidad y tipicidad requiere de una adecuada concreción de los preceptos legales cuya incumplimiento está sancionado por la norma.

Así por una parte el art. 25 de la Constitución Española consagra el principio de legalidad formal y material en el ámbito sancionador, y como ha señalado el Tribunal Constitucional ello implica, desde el punto de vista formal que sea una norma de rango legal la que regule y tipifique las infracciones y sanciones, no pudiendo existir reglamentos sancionadores independientes de las normas, y por otra, desde un punto de vista material, que dicha regulación sea previa a la comisión de los hechos que puedan implicar una sanción. En este sentido la STC 127/1990, de 5 de julio, al analizar el principio de legalidad señala que éste "implica, al menos, la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior "lex previa", y que la ley describa el supuesto de hecho determinado (lex certa)".

Por otra parte en aras a aplicar con el debido rigor las exigencias derivadas del principio de tipicidad, deberían especificarse las obligaciones impuestas en la Ley y cuyo incumplimiento estaría tipificado como infracción leve. En este sentido el art. 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación al principio de tipicidad dispone que "sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley".

6.5. No se establece de forma clara en el apartado 18 del artículo único cuándo podrán ser sancionadas las cooperativas que incurran en faltas muy graves con la baja de oficio en la sección de crédito del Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad. Si bien se deriva la determinación y concreción de los supuestos a vía reglamentaria, no se considera adecuado dicho reenvío por las razones antes expuestas en relación al principio de legalidad, debiendo consignarse en la norma los supuestos en que habrá de aplicarse esta previsión.

SÉPTIMA.- Como mejoras de técnica normativa, podemos recomendar las siguientes:

7.2. Exposición de Motivos: Debe procurarse que su contenido se limite al previsto para la parte expositiva de las disposiciones en la regla 12 de las Directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005) de manera que cumpla "la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.", además de que, "Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado."

Observamos que la parte expositiva podría estructurarse mejor dividiéndola en apartados, de forma que comience con una introducción sobre el objeto y finalidad del proyecto, para a continuación, enunciar ordenadamente los preceptos del Estatuto de Autonomía que



Código:	43Cve756SKW750LBkz7B+U0m2zVnd/	Fecha:	05/05/2017
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



sirven de sustento competencial, así como las normas que conforman el marco jurídico y finalmente exponiendo su estructura.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Mónica Ortiz Sánchez
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa del Área de Asuntos Consultivos.



Código:	43Cve756SKw7501Bkz7B+U0m2zVnd/	Fecha	05/05/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5	



**DICTAMEN 7/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE
MODIFICA LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE
SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 3 de julio de
2017*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 6 de junio de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Economía y Conocimiento de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 6 de junio de 2017, a la Comisión de Trabajo de Empleo y Formación, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

II. Contenido

El anteproyecto de ley objeto de este dictamen supone la modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; en el uso de las competencias establecidas en el artículo 129.2 de la Constitución española en el que se establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas; y los artículos 58.1.4º y 172.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en los que se atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en el fomento, ordenación y organización de las cooperativas y la atención preferente, en las políticas públicas, de las cooperativas y demás entidades de economía social, respectivamente.

La modificación que se pretende afecta a tres cuestiones, dos de ellas fundamentales. La primera modificación, consiste en la reducción de tres a dos, del número de personas socias para la constitución de una sociedad cooperativa, medida puesta ya en práctica en otras comunidades autónomas con efectos beneficiosos, y que no impide una posible ampliación posterior de la base social. En segundo lugar, se pretende incluir nuevas infracciones relativas al incumplimiento de determinadas obligaciones en las secciones de crédito. Por último, se ha aprovechado para realizar mejoras de carácter técnico e interpretativas de diversos preceptos de la ley existente con el objeto de una correcta aplicación de la misma.

El texto normativo analizado consta de la exposición de motivos y la parte dispositiva, constituida por un único artículo, que a su vez se divide en veinte apartados que modifican otros tantos artículos de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, además de una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

La estructura de la parte dispositiva es la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. “MODIFICACIÓN DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS” (apartados uno a veinte)

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre:

- Uno: Modifica el artículo 10. Número mínimo de personas socias
- Dos: Modifica el apartado 2 del artículo 12. Secciones

- Tres: Modifica la letra h) del artículo 28. Competencias
- Cuatro: Modifica el artículo 36. Clases
- Cinco: Modifica el artículo 41. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector
- Seis: Modifica el apartado 1 del artículo 42. Personas administradoras
- Siete: Modifica el apartado 3 del artículo 54. Capital Social
- Ocho: Modifica el apartado 1 del artículo 57. Remuneración de aportaciones
- Nueve: Modifica el apartado 4 del artículo 58. Aportaciones de nuevo ingreso
- Diez: Modifica el apartado 1 del artículo 60. Reembolso
- Once: Modifica el apartado 4 del artículo 69. Imputación de pérdidas
- Doce: Modifica el apartado 6 del artículo 71. Fondo de formación y sostenibilidad
- Trece: Modifica el apartado 3 del artículo 101. Concepto y objeto
- Catorce: Modifica el apartado 1 del artículo 119. Funcionamiento y Contenido
- Quince: Modifica el apartado 1 del artículo 120. Inspección
- Dieciséis: Modifica el apartado 2 del artículo 122. Órganos competentes y procedimiento
- Diecisiete: Modifica el artículo 123. Infracciones
- Dieciocho: Modifica el apartado 2 del artículo 124. Sanciones y su graduación
- Diecinueve: Modifica el apartado 2 del artículo 125. Prescripción de infracciones y sanciones
- Veinte: Modifica el apartado 2 del artículo 126. Causas y procedimiento

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Desarrollo reglamentario.

Segunda. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

El anteproyecto de ley objeto de dictamen viene a modificar la actual ley reguladora de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. La Constitución española, en su artículo 129.2, encomienda a los poderes públicos la promoción eficaz de las diversas formas de participación en la empresa, así como el fomento, mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículo 58.1.4º) atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de fomento, ordenación y organización de cooperativas y de entidades de economía social, incluyendo expresamente la regulación y el fomento del cooperativismo; al tiempo que identifica como objeto de atención preferente de las políticas públicas a las cooperativas y demás entidades de economía social (artículo 172.2).

Las cooperativas ocupan un puesto relevante en el espacio socioeconómico de Andalucía, y tienen una presencia activa en casi todas sus poblaciones, desempeñando una labor que beneficia no sólo a sus socios y socias, sino también a la sociedad en general, en los más variados sectores de producción, consumo y servicios, habiendo contribuido de manera positiva a la integración social de muchos colectivos desfavorecidos, consideraciones todas ellas que desde este Consejo Económico y Social nos gustaría destacar de manera particular. El modelo empresarial que representan las sociedades cooperativas las convierte en piezas imprescindibles para la construcción de una sociedad más democrática y participativa. Su finalidad es la creación de riqueza a partir de una actividad económica, pero teniendo muy presente la valoración de la persona, por encima del beneficio y el capital. Una forma de ejercicio de la actividad económica empresarial que, además, ha demostrado su capacidad para generar empleo.

La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, ahora objeto de modificación, nació precedida de un amplio consenso social y del legislador sobre su necesidad y contenido, y sirvió para dotar de un nuevo instrumento jurídico a este sector, que ayudara a las empresas que lo integran a ganar en competitividad en un entorno cada vez más cambiante y duro tras años de crisis, sin perder su carácter social e integrador. Asimismo, el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento de esta ley, desarrolló con vasto detenimiento todo lo relativo a las secciones de crédito de las sociedades cooperativas, materia escuetamente tratada en la norma legal.

Tras más de cinco años desde la promulgación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, creemos necesario realizar una breve digresión acerca de su impacto y eficacia en relación con un sector, el de la economía social, que aglutina a 6.286 empresas, de ellas, 3.390 en régimen de cooperativas, y que genera el 8,4% del PIB regional. La bondad o no de la publicación de la ley nos permitirá estar en mejores condiciones para valorar la conveniencia de su eventual modificación y del sentido, en su caso, de esta.

Desde un punto de vista cuantitativo, basándonos en los últimos datos publicados desde la entrada en vigor de la Ley de 14/2011, de 23 de diciembre, se han constituido 1.234 empresas cooperativas, lo que supone un aumento cercano al 30% con respecto al quinquenio anterior; el número de personas que trabajan en las cooperativas andaluzas es de 65.549, lo que supone un 9,84% más que a la entrada en vigor de la ley; y, por último, la producción del cooperativismo andaluz ha aumentado más de un 13%¹.

Sin embargo, en el crecimiento, generación de riqueza y empleo se hace necesario realizar una valoración no sólo cuantitativa sino también cualitativa. No es suficiente crear empleo sino también que el creado sea de calidad. Según los últimos datos publicados, el 76,6% de las personas que trabajan en las cooperativas son indefinidas; más del 80% lo es a tiempo completo; el 47,5% son mujeres, ocupando en más de un 45% puestos en los órganos de administración y control; además, estas últimas variables han aumentado desde la entrada en vigor de la ley.

Los datos anteriores nos muestran una trayectoria más que notable de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, así como de las medidas flexibilizadoras introducidas en aquella, que han contribuido de manera eficiente al desarrollo de las cooperativas andaluzas y a la generación de empleo y riqueza.

A pesar de la relativa corta trayectoria de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y del balance positivo que, tal como hemos expuesto, su aplicación ofrece, el anteproyecto de ley que se ha presentado en el Consejo Económico y Social de Andalucía, viene a modificarla en varios aspectos que pasamos a analizar.

Una de las principales novedades del anteproyecto de ley que se dictamina es la que afecta al régimen constitutivo de las sociedades cooperativas, en la medida en que

¹ Este dato se refiere al periodo 2011-2014, dado que es el último dato publicado por la AEAT en relación a las Declaraciones del Impuesto de Sociedades, donde la producción de las cooperativas andaluzas suponen 11.832.854.570 euros.

se reduce el número de personas socias necesarias para la constitución de una sociedad cooperativa, que pasan de las actuales tres a dos. La exposición de motivos justifica la modificación sin mayores argumentos que el de tratarse de una medida flexibilizadora (que, ciertamente, en términos objetivos, lo es) que, según se indica, ha tenido consecuencias beneficiosas para la generación de empleo en otras comunidades autónomas en las que se ha introducido. Se trata de una regla que no es, por tanto, novedosa en su conceptualización, pues ya está contenida en algunas leyes de comunidades autónomas en materia de sociedades cooperativas, pero, como enseguida expondremos, sí lo es en el alcance y la forma en la que se introduce en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

En efecto, salvo error u omisión, la posibilidad de constituir sociedades cooperativas de primer grado por un mínimo de dos personas, cuando se contempla en las leyes autonómicas generales sobre las sociedades cooperativas, se suele hacer restringiendo tal alternativa bien a determinados tipos de sociedades (cooperativas de trabajo asociado -Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana; Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia; Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha-; cooperativas de explotación comunitaria de la tierra -Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha-), o bien fijando un límite temporal para que se incorpore un tercer socio so pena de proceder a la disolución de la cooperativa (Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña). Pero, lo que resulta más relevante, es que cuando la medida flexibilizadora en lo relativo a la constitución de la cooperativa se introduce con alcance más general, ello suele realizarse mediante la publicación de una norma específica que contempla las especialidades del régimen jurídico global de tales sociedades cooperativas (Extremadura -Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura-; País Vasco -Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi-; Navarra -Ley Foral 2/20015, de 22 de enero, de microcooperativas de trabajo asociado-), o con alguna indicación particular específica respecto de tales sociedades (La Rioja -Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja-). Semejante proceder legislativo parece absolutamente lógico pues la reducción del número de socios necesarios para constituir una sociedad cooperativa puede necesitar de adaptaciones o especialidades respecto a lo dispuesto con carácter general para las sociedades cooperativas de mayor número de socios (al objeto de que en la práctica no termine por resultar ineficaz la medida) o, si verdaderamente lo que se busca es fomentar este tipo de sociedades por su positiva incidencia en la generación de empleo,

incorporar medidas complementarias que garanticen su viabilidad y desarrollo.

En atención a las anteriores consideraciones, desde el Consejo Económico y Social consideramos que en la exposición de motivos del anteproyecto de ley se debería recoger con mayor fundamentación las razones de la introducción de la reducción del número de socios para constituir una sociedad cooperativa en los términos en los que se realiza, argumentando con algo más de precisión cuáles son, en concreto, esas razones beneficiosas para la generación de empleo que se le suponen. Desde otra perspectiva, consideramos conveniente que se analice la eventual pertinencia de acompañar la nueva medida de previsiones normativas adicionales que coadyuvan a garantizar la viabilidad y efectividad de su puesta en práctica.

El segundo de los objetivos de la norma dictaminada es el de llevar a cabo una regulación del régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimientos de las previsiones reglamentarias en materia de secciones de crédito de las sociedades cooperativas; regulación que el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, citado, dado su rango jerárquico y en virtud del principio de legalidad, no pudo realizar.

Desde el Consejo Económico y Social compartimos la necesidad y conveniencia de establecer un régimen sancionador que permita a la Administración actuar en supuestos de incumplimientos de las obligaciones establecidas en relación a las secciones de crédito pues, tal como se indica en la exposición de motivos, lo contrario haría ineficaz la previsión normativa, por muy imperativa que fuera. No obstante lo anterior, creemos necesario realizar las siguientes consideraciones:

- La regulación en materia de secciones de crédito contenida en la norma reglamentaria es estricta e incorpora importantes notas de control, ya que la actividad puede afectar sensiblemente a la capacidad económica y financiera de la sociedad y de sus personas socias.

En consonancia con ello, la previsión que ahora se realiza en materia de potestad sancionadora es igualmente exigente y rigurosa, lo que no siempre figura convenientemente justificado. Por ello, desde el Consejo Económico y Social se solicita que se reduzca la presión sancionadora que establece el anteproyecto de ley en algunos aspectos concretos. En esta materia debe tenerse muy presente que la ordenación de la potestad sancionadora en el nuevo régimen jurídico administrativo español -constituido por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre y 40/2015, de 1 de

octubre- tiene como uno de sus principios básicos el de proporcionalidad, que debe ser observado por el legislador a la hora de formular la relación entre las infracciones y las sanciones, ya sea para clasificarlas según su gravedad, ya sea para concretar qué sanción le corresponde a cada modalidad de infracciones.

- La norma introduce algunas modificaciones en materia sancionadora de las cuales no se hace mención alguna en la exposición de motivos, tales como el hecho de haber reclasificado, pasando de ser grave a muy grave, la posible infracción de no someter las cuentas a auditoría externa, cuando ello fuera preceptivo (nuevo artículo 123. 4 p) de la Ley 14/2011, de 23 de septiembre).

Aprovechando la nueva tipificación de infracciones se han añadido dos nuevas infracciones que nada tienen que ver con las secciones de crédito, una para las cooperativas de trabajo, como es el superar el número de jornadas realizadas por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, y otra para las sociedades cooperativas de impulso empresarial, la de no constituir el fondo específico o mantener la garantía financiera previstos reglamentariamente para este tipo de cooperativas, en las condiciones establecidas en esa disposición, o destinar su importe a finalidades distintas de las determinadas, asimismo, reglamentariamente.

Entendemos que estas nuevas infracciones para las cooperativas de trabajo y las de impulso empresarial deberían, de alguna manera, citarse en la exposición de motivos y, sobre todo, incluir en ella alguna explicación sobre el sentido de su introducción. De la misma manera, se debería argumentar por qué se pasa a tipificar como infracción muy grave el hecho de no realizar auditoría externa cuando esta es obligatoria.

Como tercera finalidad, el anteproyecto de ley que se dictamina aprovecha la reforma de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, para incluir en su articulado diversas modificaciones de carácter técnico, que responden a la necesidad de realizar mejoras interpretativas o corregir errores, en aras de su más eficaz aplicación.

Con carácter general, consideramos adecuadas las modificaciones de carácter técnico realizadas pues suponen una mayor claridad y mejor interpretación de la norma. Sin embargo, consideramos que se podría haber aprovechado esta ley de reforma para realizar otras posibles modificaciones de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, como son las siguientes:

- Entendemos que debería recogerse en la norma la regulación del sistema de elección de los representantes de los trabajadores en el consejo rector de la cooperativa, con el fin de dar transparencia y garantías a la participación, y evitar posibles prácticas que pudieran desvirtuar la participación real de los trabajadores y trabajadoras en los órganos de administración.

- Igualmente, dentro de las mejoras técnicas, se podría haber revisado el artículo 39 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, para impedir que el consejo rector se pueda constituir cualquiera que sea el número de miembros asistentes. En este sentido, la constitución del consejo rector por un solo asistente no es acorde con su naturaleza de órgano colegiado.

Finalmente, y más allá de las precedentes consideraciones, desde este Consejo Económico y Social se hace una llamada de atención genérica, en el sentido de que, en ocasiones, la regulación de ciertas materias desde el punto de vista sectorial, que afectan al desarrollo y funcionamiento de las empresas en general y, por ende, a las cooperativas, no tiene en cuenta o no considera adecuadamente las características singulares de las sociedades cooperativas. Este hecho provoca, en algunos casos, serias dificultades, o incluso una imposibilidad total, para desarrollar la actividad empresarial de las cooperativas en esos sectores. A título de ejemplo podemos citar los siguientes:

- La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, cuyas previsiones se adaptan mal a las características de las cooperativas de trabajo andaluzas.

- La singular disparidad y dicotomía que se produce entre el artículo 19.1 c) de la Ley 14/2011, de 23 de septiembre, en cuanto a los derechos de los socios a asistir y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte, y el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, cuyo artículo 6 limita tales derechos en relación con los miembros no productores en las organizaciones de productores cuya personalidad jurídica sea cooperativa o sociedad agraria de transformación.

IV. Observaciones al articulado

Exposición de motivos

La exposición de motivos del anteproyecto presentado a dictamen de este Consejo cumple en líneas generales la función de explicar al destinatario de la norma las razones que han llevado a su aprobación. Identifica con detalle y claridad las causas remotas e inmediatas de esta intervención del legislador: incluir nuevas medidas flexibilizadoras que afecta al régimen constitutivo de las cooperativas, tipificar las infracciones en materia de secciones de crédito, y mejorar técnicamente ciertos artículos de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. Ahora bien, este Consejo entiende que sería más adecuada una redacción más completa de esta exposición de motivos en los términos que se han detallado en las observaciones generales de este dictamen.

Por otro lado, consideramos que en la exposición de motivos del anteproyecto de ley se debería poner en valor y visualizar los principios cooperativos que recoge la propia Ley 4/2011, de 23 de septiembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y que están incorporados en el funcionamiento normal de las cooperativas andaluzas. Principios que no solo incluyen los defendidos por la Alianza Cooperativa Internacional, cuya última revisión es del año 1995, sino que, además, incorpora otros principios y valores que han ido apareciendo en el tiempo y que forman parte del normal desarrollo de las cooperativas andaluzas, tales como el fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar, igualdad de género, con carácter transversal al resto de los principios, y sostenibilidad empresarial y medioambiental.

Artículo único. Modificación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Once. Artículo 69.4

De forma aparentemente inocua y como mejora de carácter técnico (pues ninguna explicación se ofrece en la exposición de motivos sobre esta modificación), se ha incluido en este apartado la posibilidad de que, si transcurrido el plazo que marca el apartado 1 de dicho artículo quedasen pérdidas sin compensar, la cooperativa deba disolverse. Esta regulación se considera desproporcionada, pues el hecho de que queden pérdidas sin compensar transcurrido el plazo fijado no parece suficiente para instar la disolución de la cooperativa. Además, tampoco la ubicación normativa

elegida se presenta como la más adecuada, pues la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, contiene un precepto específico destinado a regular la disolución de la cooperativa y sus causas.

En atención a las anteriores consideraciones se propone que la redacción del precepto quede en los siguientes términos:

“4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedaran pérdidas sin compensar, y éstas no se amortizaran conforme a lo previsto en el apartado 2, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales, salvo que corresponda instar el procedimiento concursal pertinente”.

Diecisiete. Artículo 123

Como se ha expresado anteriormente, el régimen sancionador que plantea el anteproyecto es notablemente completo y riguroso lo que, en algunos aspectos, podría resultar excesivamente gravoso y desproporcionado. Por ello se solicita que se replantee la tipificación de algunas infracciones, teniendo muy presente los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en materia de potestad sancionadora de la Administración Pública, singularmente los de tipicidad y proporcionalidad. En atención a tales consideraciones se proponen las siguientes modificaciones al número 4, sobre infracciones muy graves:

- Se solicita la modificación del apartado e) en el sentido de tipificar la conducta en él recogida como infracción muy grave. El principio de proporcionalidad exige observar la debida adecuación entre la sanción a imponer y la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, por lo que parece excesivo calificar como infracción muy grave la falta de anuncio de la información recogida en el mencionado precepto.

- Así mismo se interesa la modificación de la redacción del apartado m), pues en la actualidad se presenta como un tipo punitivo muy abierto. En este sentido, en atención al mencionado principio de tipicidad, se deberían delimitar las deficiencias concretas que son susceptibles de sanción, incorporando, en caso de ser necesario y en virtud del principio de proporcionalidad, infracciones de graduación diversa según la intensidad de las deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno.

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida de que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Sevilla, 3 de julio de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES
DE ANDALUCÍA

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA



Fdo. Angel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

JUNTA DE ANDALUCÍA	
Consejo Consultivo de Andalucía	
201731600001336	14/09/2017
Registro General	HORA
Servicios Centrales	09:36:00
Granada	

ASUNTO: Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJO DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO	
	8009	
	15 SET. 2017	
	3.27	Hora
	Servicios Centrales	
	3.53	Sevilla

Se remite, con devolución de copia del expediente de su razón, dictamen aprobado por unanimidad por el Pleno de este Consejo Consultivo.

El presente dictamen fue solicitado por oficio de fecha 19 de julio de 2017 (recibido en el Consejo el 19 de julio de 2017) al amparo de lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



Granada, 12 de septiembre de 2017
EL PRESIDENTE

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

EXCMO. SR. CONSEJERO DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO.- SEVILLA



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 482/2017

OBJETO: Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

SOLICITANTE: Consejería de Economía y Conocimiento.


Presidente:

Cano Bueso, Juan B.


Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Fernández Ortega, Juan Manuel
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez Francisco J.
Jiménez López, Jesús
Martínez Pérez, María Dolores
Oya Amate, Vicente Alfonso
Román Vaca, Eduardo.
Sánchez Galiana, José Antonio
Tárrago Ruíz, Ana

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 19 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo primero, de la misma Ley el plazo es de treinta días.

En este punto debe tenerse en cuenta que el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo determina que el período anual de vacaciones es el mes de agosto, durante el cual se interrumpe el plazo de emisión de dictámenes, continuándose en el mes de septiembre (art. 71.3 del citado Reglamento, en relación con la disposición adicional segunda).

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- A propuesta del Director General de Economía Social y Autónomos, el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Conocimiento acuerda, con fecha 16 de junio de 2016, autorizar el inicio del procedimiento de elaboración de la norma y la creación de la comisión que se contempla en la Instrucción 2/2016 de 11 de febrero de la Viceconsejería. A dicho acuerdo se adjuntan los documentos elaborados por la Dirección General proponente el día 16 de junio, consistentes en:

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la tramitación del Anteproyecto de Ley.

- Memoria económica y funcional, en la que se expresa que el proyecto de norma no tiene impacto económico alguno.

- Informe de evaluación de impacto por razón de género.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Informe sobre la evaluación del enfoque de derechos de la infancia.

- Informe de valoración de cargas administrativas.

- Criterios para determinar la incidencia del proyecto de norma en relación al informe preceptivo contemplado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007.

2.- De acuerdo con la anterior autorización, el 22 de junio de 2016, el Director General de Economía Social y Autónomos acuerda iniciar la tramitación del procedimiento.

3.- En igual fecha, 22 de junio de 2016, se constituye la Comisión creada por el acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de 16 de junio.

4.- Figura a continuación el primer borrador del Anteproyecto de Ley, datado a 23 de junio de 2016.

5.- El Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2016, acordó que se continuara con la tramitación preceptiva del Anteproyecto de Ley hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley y que se solicitaran los informes que constan en dicho acuerdo.

6.- Con fecha 22 de diciembre de 2016 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la Resolución de 2 de diciembre de la Secretaría General Técnica por la que se somete el Anteproyecto de Ley a información pública por un período de 15 días.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

7.- Con fechas 15 y 21 de noviembre de 2016 la Secretaría General Técnica remite, en trámite de audiencia, el borrador del Anteproyecto de Ley a los siguientes órganos y entidades: Consejerías de la Junta de Andalucía; Asociación de Mujeres Empresarias Cooperativistas de Andalucía; Andalucía Emprende-Fundación Pública Andaluza; Productores de Frutas y Hortalizas de Andalucía; Asociación Provincial de Cooperativas Agrarias de Sevilla; Comisiones Obreras de Andalucía; Confederación de Empresarios de Andalucía; Confederación de Entidades para la Economía Social; Federación Andaluza de Cooperativas de Transportes; Cooperativas Agroalimentarias de Andalucía; Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Federación andaluza de Cooperativas de Consumo; Federación Empresarial de Mujeres para la Economía social de Andalucía; Unión General de Trabajadores de Andalucía; Ministerio de Empleo y Seguridad Social y Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo.

En este trámite han formulado observaciones los siguientes órganos y entidades: Cooperativas Agroalimentarias de Andalucía (13 de diciembre de 2016); Asociación Provincial de Cooperativas Agrarias de Sevilla (14 de diciembre de 2016); Consejería de Hacienda y Administración Pública (15 de diciembre de 2016); FAECTA (16 de diciembre de 2016); Consejería de la Presidencia y Administración Local (22 de diciembre de 2016); Consejería de Turismo y Deporte (25 de enero de 2017) y don F.S.C. (3 de febrero de 2017).

Asimismo, notifican que no formulan observaciones los siguientes órganos: Consejería de Salud (30 de noviembre de 2016); Consejería de Cultura (7 de diciembre de 2016); Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (13 de diciembre de 2016); Consejería de Justicia e Interior (14 de diciembre de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2016); Consejería de Fomento y Vivienda (16 de diciembre de 2017) y Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (20 de diciembre de 2016).

8.- A continuación figuran en el expediente los siguientes informes:

- Del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (29 de noviembre de 2016).

- Del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (1 de diciembre de 2016).

- De la Dirección General de Presupuestos (5 de diciembre de 2016).

- Del Consejo Andaluz de Gobierno Locales (19 de diciembre de 2016).

- De la Dirección General de Planificación y Evaluación (20 de diciembre de 2016).

- De la Unidad de Igualdad de Género (6 de febrero de 2017).

9.- El Servicio de Legislación e Informes de la Secretaría General Técnica, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 2/2016, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, emite informe sobre el Anteproyecto de Ley, en el que se formulan diversas observaciones (28 de marzo de 2017).

10.- El 5 de mayo de 2017 el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió informe favorable, en el que se formulan diversas consideraciones sobre el texto.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

11.- Mediante diligencia de la Consejera Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento, de fecha 6 de junio de 2017, se pone de manifiesto que el texto del Anteproyecto de Ley, así como las memorias e informes obrantes en el expediente han sido subidos al Portal de Transparencia.

12.- El Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía estudia el Anteproyecto de Ley en su sesión de 3 de julio de 2017, emitiendo su dictamen número 7/2017.

13.- El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formula diversas observaciones al texto del Anteproyecto de Ley con fecha 11 de julio de 2017.

14.- Con fecha 12 de julio de 2017 la Dirección General de Economía Social y Autónomos valora las observaciones aportadas durante la tramitación del procedimiento, redactando, con igual fecha, nuevo borrador del Anteproyecto de Ley en el que se recogen las observaciones aceptadas.

15.- La disposición proyectada ha sido objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 12 de julio de 2017, en la que se adopta el acuerdo de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

16.- La Consejera Técnica responsable de la Unidad de Transparencia, mediante Diligencia de 17 de julio de 2017, acredita que el Anteproyecto de Ley, memorias e informes del expediente se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

17.- El Anteproyecto de Ley remitido a dictamen de este Consejo Consultivo, consta de exposición de motivos, un artículo, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se solicita dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, elaborado por la Consejería de Economía y Conocimiento.

Concretamente, el artículo único del Anteproyecto de Ley contiene veinte apartados por los que se modifican diferentes preceptos de la Ley 14/2011. Tal y como se expone en la exposición de motivos, además de la modificación que afecta al régimen constitutivo de las sociedades cooperativas (número de socios necesario para la constitución), el Anteproyecto de Ley introduce diversas modificaciones de carácter técnico y procede a la adecuación del régimen sancionador a la peculiar naturaleza y actividad de las secciones de crédito. Con tal finalidad se regulan diferentes infracciones y se modifica el régimen de sanciones previsto en los artículos 124.2 y 125.2 de la Ley 14/2011.

Considerando el alcance modificativo del Anteproyecto de Ley, resulta ocioso detenerse en el análisis de los principios informadores y títulos competenciales en la materia; aspectos



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que fueron abordados en el dictamen 484/2011 de este Consejo Consultivo sobre el Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, cuya tramitación dio lugar a la aprobación de la Ley 14/2011.

En este plano, basta con recordar -como se hizo en el referido dictamen- que una normativa de estas características responde al mandato del artículo 129.2 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos a fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Asimismo, el artículo 163.2 del Estatuto de Autonomía establece que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma fomentarán las sociedades cooperativas y otras formas jurídicas de economía social, mediante la legislación adecuada. Por su parte, el artículo 172.2 del Estatuto de Autonomía dispone que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social.

Por lo que atañe a los títulos competenciales en juego, no pueden ser otros que los examinados en el dictamen 484/2011, cuyas consideraciones se dan por reproducidas, subrayando nuevamente que el artículo 58.1.4.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de fomento, ordenación y organización de cooperativas, y más específicamente la regulación y el fomento del cooperativismo. Del mismo modo que se expuso entonces, cabe remitirse, *mutatis mutandis*, a los dictámenes 150/1997, 113/2001 y 354/2003 de este Consejo Consultivo, cuyas consideraciones conservan validez aunque fueron realizadas a la luz del anterior Estatuto de Autonomía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

A este respecto, dando por reproducidas, asimismo, las referencias que el dictamen 484/2011 efectúa a la jurisprudencia constitucional en la materia- reiteramos la existencia de títulos competenciales exclusivos del Estado con proyección sobre las cooperativas, como son los que el artículo 149.1. 6ª, 7ª y 8ª de la Constitución le atribuye sobre la legislación mercantil, procesal, laboral y civil, que justifican la regulación de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

En suma, puede afirmarse que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencia para aprobar la disposición legal proyectada.

II

Expuesto lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Anteproyecto de Ley. A este respecto, a la vista de la documentación remitida por la Consejería de Economía y Conocimiento, cabe adelantar que el procedimiento analizado se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las que se prevén en las restantes disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

Por razones temporales, dada la fecha de inicio del procedimiento de elaboración de la norma, no resulta aplicable al



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

mismo la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") regula los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria. Sin embargo, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015, sí deben tenerse en consideración lo previsto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (capítulo I del título I, intitulado "Mejora de la calidad de la regulación"), vigente hasta el 2 de octubre de 2016.

En efecto, hay que destacar que el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Conocimiento acordó, con fecha 16 de junio de 2016, autorizar el inicio del procedimiento de elaboración de la norma, a propuesta del Director General de Economía Social y Autónomos; acuerdo al que se adjuntan los siguientes documentos, datados en la misma fecha: memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la tramitación del Anteproyecto de Ley; memoria económica y funcional; informe de evaluación de impacto por razón de género; informe sobre la evaluación del enfoque de derechos de la infancia; informe de valoración de cargas administrativas y documento en el que se determinan los criterios sobre posible incidencia de la norma proyectada sobre actividades económicas, competencia y unidad de mercado, en relación con el informe contemplado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia. En éste documento se considera que las modificaciones que se tramitan no tienen incidencia en la competencia efectiva o en la unidad de mercado. Sobre este particular, hay



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que hacer notar la existencia de una cierta contradicción entre lo que se expresa en la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley y lo que se indica en el documento de evaluación de los "criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía". Concretamente, al dar respuesta a la última pregunta del formulario (página 23 del expediente) se marca la casilla "no" para señalar que la norma no incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo. Sin embargo, en la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley se destaca que se pretende flexibilizar el régimen de constitución de las cooperativas, significando que la nueva regulación tendrá consecuencias beneficiosas para la generación de empleo, como ya se ha comprobado en otras Comunidades Autónomas que han adoptado medidas similares. Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de que los cuestionarios o informes se elaboren con rigor y precisión, pues de otro modo se convertirían en prácticas rutinarias y quedarían privados de su verdadero sentido.

Consta en el expediente que el Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2016, acordó que se continuara con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley, concretando las consultas, dictámenes e informes a solicitar, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.3 de la Ley 6/2006.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Junto con el informe sobre evaluación del impacto por razón de género de la disposición en trámite, se ha incorporado al expediente el informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género (6 de febrero de 2017), dándose cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.2 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, que regula su elaboración. Del mismo modo, en relación con el informe sobre el enfoque de los derechos de la infancia, se ha producido de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula. En concreto, el Centro Directivo encargado responsable de la tramitación, precisa que la disposición no es susceptible de repercutir sobre los derechos a los que se refiere dicho Decreto.

Hay que señalar que figuran en el expediente los informes preceptivos de los siguientes órganos: Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento (28 de marzo de 2017), de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación (15 de diciembre de 2016), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (5 de mayo de 2017), de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.2.a) del Reglamento aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Dirección General de Presupuestos (5 de diciembre de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 162/2006; Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (29 de noviembre de 2016), Consejo Andaluz de Gobiernos Loca-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

les (19 de diciembre de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía y en los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (28 de enero de 2016), en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, consta que el Anteproyecto de Ley ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía (dictamen 7/2017, de 3 de julio de 2017), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de diciembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

En cuanto al trámite de audiencia a los interesados, se acredita que se ha concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, remitiendo el texto proyectado, con tal finalidad, a un amplio número de asociaciones y federaciones de cooperativas, entre otras entidades, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. También consta que, mediante resolución de 2 de diciembre de la Secretaría General Técnica de la Administración consultante (el 22 de diciembre de 2016) se acordó someter el Anteproyecto de Ley a información pública por un período de 15 días (BOJA núm. 244, de 22 de diciembre de 2016).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consta en el expediente que el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formula diversas observaciones al texto del Anteproyecto de Ley con fecha 11 de julio de 2017.

Finalmente, la disposición proyectada ha sido objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 12 de julio de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente pone de manifiesto, mediante sendas diligencias de fecha 6 de junio de 2017 y 17 de julio de 2017, que el texto del Anteproyecto de Ley, así como las memorias e informes obrantes en el expediente han sido objeto de publicidad activa en el Portal de Transparencia, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la publicación de información de relevancia jurídica. En esta dirección, el Consejo Consultivo viene subrayando que el Centro Directivo responsable de la tramitación no sólo debe dar cuenta de que el texto ha sido objeto de publicidad activa en el referido Portal, sino que ha de precisar que se ha publicado en los supuestos previstos por dicha Ley, y en el preciso momento ordenado por el legislador.

Por otro lado, merece especial mención la valoración de las observaciones presentadas durante la tramitación; tarea



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que ha realizado la Dirección General de Economía Social y Autónomos (12 de julio de 2017), dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no. De este modo cobran verdadero sentido los trámites desarrollados, como viene indicando este Consejo Consultivo en sus dictámenes.

III



El examen de fondo del Anteproyecto de Ley permite afirmar que las modificaciones que se introducen en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas se ajustan a Derecho. Desde esta perspectiva, uno de los aspectos que más han llamado la atención ha sido el de la posibilidad de constituir sociedades cooperativas de primer grado reduciendo de tres a dos el número mínimo de socios comunes (modificación que se introduce en el artículo 10 de la Ley 14/2011) en virtud del artículo único, apartado uno, del Anteproyecto de Ley. La exposición de motivos justifica la necesidad de esta modificación para dotar de mayor flexibilidad a la vigente regulación, facilitando la constitución de una sociedad cooperativa mediante la reducción del número de socios necesario, sin que dicha medida se oponga a los principios cooperativos defendidos por la Alianza Cooperativa Internacional y a la definición que ésta realiza de la sociedad cooperativa.

El Consejo Consultivo comparte con el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía la conclusión sobre viabilidad jurídica de dicha previsión, que se contempla, entre otras, en la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de Euskadi (art. 1, apartado 3) y en la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas (art. 12, apartado 1), sin que conste litigiosidad alguna al respecto.

Es cierto que el análisis llevado a cabo en el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía pone de relieve que en general esta reducción del número de socios se ha contemplado y se ha regulado en otras Comunidades Autónomas como una especialidad o se ha restringido a determinados tipos de sociedades, y en todo caso, sugiere que se estudie la pertinencia de acompañar la nueva medida de previsiones normativas adicionales que coadyuven a garantizar la viabilidad y efectividad de su puesta en práctica.

Sin perjuicio de que dicha observación se realiza para el fortalecimiento de esta nueva previsión, el Consejo Consultivo considera que la Comunidad Autónoma adopta una opción legítima, en el marco de sus competencias, facilitando al máximo la constitución de cooperativas hasta el extremo en el que el número de socios resulta lógica y conceptualmente concebible, sin desnaturalizar la institución (*vnus homo non facie collegium*).

Efectuada esta precisión, sólo se formulan las siguientes observaciones de técnica legislativa en relación con el texto sometido a consulta:

1.- Observación general sobre la redacción del Anteproyecto de Ley. Sería conveniente una última revisión del texto desde el punto de vista gramatical, particularmente en lo que concierne



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

al empleo de mayúscula inicial. Así, en el párrafo quinto de la exposición de motivos debería escribirse "Derecho" en vez de "derecho", pues se alude a una rama del Derecho y no a un derecho subjetivo. El sustantivo Consejería debería escribirse con mayúscula inicial, del mismo modo que se escribe en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, no se sigue un mismo criterio en lo que respecta al uso de la tilde en determinados pronombres demostrativos. Así, en el párrafo tercero de la exposición de motivos se escribe la "calidad de este" (sin tilde en el pronombre), y en el párrafo siguiente, se escribe "Modificación ésta".

2.- Exposición de motivos. En el párrafo primero se mencionan los principios que deben inspirar la acción de los poderes públicos en la materia, como el título competencial que ostenta la Comunidad Autónoma, pero no se sigue la ordenación más lógica. En este sentido, sería aconsejable que el párrafo señalado aluda, en primer lugar, a los artículos 129.2 de la Constitución y 172.2 del Estatuto de Autonomía (también debería mencionarse el art. 163.2 del Estatuto de Autonomía), para después referirse al título competencial previsto en el artículo 58.1.4°.

Por otro lado, sin perjuicio de la parte final de la exposición de motivos que se refiere a mejoras de tipo técnico, también alude a determinadas "mejoras interpretativas", expresión ésta que no resulta muy precisa. En esta dirección se-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ría conveniente que la exposición de motivos efectuara una breve mención a la razón de ser de la modificación que se pretende introducir en determinados preceptos tales como los artículos 12.2, 28.h) y 71.6.

3.- Artículo Único, apartado dieciséis, en la redacción dada al artículo 122.2.c) de la Ley 14/2011. En el contexto de las medidas que pueden adoptarse para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento, el precepto comentado adopta la siguiente redacción:

"Suspender el abono de las subvenciones que la sociedad cooperativa tuviese concedidas o, en su caso, la tramitación de los procedimientos para su concesión cuando fuesen de su competencia. Asimismo, podrá poner en conocimiento de otros órganos de la Administración que tramiten subvenciones la iniciación del procedimiento sancionador, facultándose a estos por la presente ley para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, debiendo poner dicha medida en conocimiento del órgano competente para resolver".

El enunciado de la norma no es técnicamente correcto en el inciso "facultándose a estos por la presente ley para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, debiendo poner dicha medida en conocimiento del órgano competente para resolver". La mejor comprensión del precepto aconseja una diferente ordenación y separación de enunciados. Concretamente, podría quedar configurado en los siguientes o similares términos: "...Asimismo, podrá comunicar la iniciación del procedimiento sancionador a otros órganos de la Administración que tramiten



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

subvenciones, para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, que deberá ser puesta en conocimiento del órgano competente para resolver".

4.- Artículo Único, apartado diecisiete, en la redacción dada al artículo 123.4, párrafos f), m) y n) de la Ley 14/2011.

Según este precepto, constituye infracción muy grave "tener la actividad de las secciones de crédito una dimensión de tal envergadura que constituya de hecho la actividad principal de la sociedad cooperativa, en los términos establecidos reglamentariamente".

La redacción de esta infracción exige, a juicio de este Consejo Consultivo, un mayor grado de predeterminación legal, de manera que no se convierta en la práctica en una llamada a la colaboración reglamentaria sobre la base de una circunstancia de difícil apreciación (una dimensión de tal envergadura que constituya de hecho la actividad principal...)

Conviene recordar que la doctrina de este Consejo Consultivo en la materia (dictamen 826/2015, entre otros) viene subrayando, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, que el legislador puede y debe realizar un importante esfuerzo en la mejora del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, con cita de la STC 162/2008, de 15 de diciembre, el dictamen antes referido recuerda que "el artículo 25.1 CE incorpora la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*" y que la misma "es de aplicación al



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ordenamiento sancionador administrativo". Comprende tanto una garantía formal como una garantía material.

La garantía formal, de exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, *"tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley"* (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que *"desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribe toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio"* (FJ 5).

La garantía material, por su parte, *"aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos*



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones" (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores, entre las que se encuentra, más recientemente la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2). Por ello ha señalado este Consejo Consultivo que no basta con una genérica previsión legal, sino que se trata de contemplar con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle.

De conformidad con lo anterior se considera que el precepto en cuestión debe adoptar una redacción más precisa que limite el cometido de la norma reglamentaria a la que se remite.

Por su parte, el **párrafo m)** del mismo artículo y apartado se refiere a la siguiente infracción muy grave:

"Presentar la sección de crédito deficiencias en la organización administrativa y contable, o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión del riesgo, cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o viabilidad de la sección de crédito".

Desde el punto de vista del respeto de las exigencias que se derivan de los principios constitucionales antes referidos, el Consejo Consultivo considera que debe realizarse un esfuerzo importante en la configuración de esta infracción grave, dado que aunque su apreciación se refiera al supuesto en el que se ponga en peligro la solvencia o viabilidad de la sección de crédito, la alusión genérica a deficiencias en los aspectos organizativos, contables o de control interno, supone



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que se construye una infracción muy grave sobre presupuestos escasamente definidos y en este caso sin llamada a la colaboración reglamentaria.

Por otra parte, la expresión "transgredir los derechos", contenida en el **párrafo n)** del artículo 123.4 debería sustituirse por "vulnerar los derechos".

5.- Artículo Único, apartado dieciocho, en la redacción dada al artículo 124.2, párrafo c) de la Ley 14/2011. La norma comentada presenta la siguiente redacción:

"Las faltas muy graves, con multa de 3.501 a 30.000 euros o, en virtud de lo establecido en el artículo 126, con la descalificación de la sociedad cooperativa. Asimismo, las infracciones muy graves cometidas en materia de secciones de crédito, que sean susceptibles de provocar graves perjuicios económicos o sociales o concurra reincidencia, podrán sancionarse con la baja de oficio de la sección de crédito en el Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad, cuya ejecución se determinará reglamentariamente".

Tratándose de una disposición sancionadora es preciso que se adopte una redacción más cuidada y precisa, y en este sentido, existe un importante margen para mejorar la configuración de la norma en el inciso "que sean susceptibles de provocar graves perjuicios económicos o sociales o concurra reincidencia".



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

6.- Artículo Único, apartado diecinueve, en la redacción dada al artículo 125.2 de la Ley 14/2011. El Consejo Consultivo considera que la expresión "volviendo a transcurrir el plazo" debería sustituirse por "reanudándose el plazo".

7.- Disposición final primera del Anteproyecto de Ley. Según establece este precepto, *"el desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

Aunque se trata de una fórmula usual, *mutatis mutandis* traemos a colación (al igual que hicimos en el dictamen 285/2017) lo expuesto por este Consejo Consultivo en el dictamen 719/2016, entre otros, para señalar lo siguiente:

Ha de tenerse en cuenta que, tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, rige con carácter básico lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley, cuyo apartado 4, párrafo tercero, señala que *"Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante"*.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Comoquiera que los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, no sólo hacen referencia a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, sino también a la que ostentan cada uno de sus miembros, en aras a la claridad de la habilitación que se está confiriendo, la disposición debe adoptar una redacción congruente con la habilitación perseguida, teniendo en cuenta lo ya dicho sobre la novedad que comporta el artículo 129 de la Ley 39/2015.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha ajustado a Derecho, sin perjuicio de lo expuesto en el **FJ II**.

III.- En cuanto al contenido del proyecto, se formulan las siguientes, de las que se distinguen:

(A) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa**

(1) Artículo Único, apartado diecisiete, en la redacción dada al artículo 123.4, párrafos f) y m). (*Observación III.4*).

(2) Artículo único, apartado dieciocho, en la redacción dada al artículo 124.2, párrafo c) de la Ley 14/2011 (*Observación III.5*).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(B) Por las razones que se indican, se hacen además las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) **Observación general sobre la redacción del Anteproyecto de Ley** (*Observación III.1*). (2) **Exposición de motivos** (*Observación III.2*). (3) **Artículo único, apartado dieciséis, en la redacción dada al artículo 122.2.c) de la Ley 14/2011** (*Observación III.3*). (4) **Artículo único, apartado diecisiete, en la redacción dada al artículo 123.4, párrafo n) de la Ley 14/2011** (*Observación III.4*). (5) **Artículo único, apartado diecinueve, en la redacción dada al artículo 125.2, de la Ley 14/2011** (*Observación III.6*). (6) **Disposición final primera del Anteproyecto de Ley** (*Observación III.7*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a doce de septiembre de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO.- SEVILLA

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Estiman oportuno una regulación de los derechos de los socios que contemple la dicotomía que se produce actualmente, entre los derechos de los socios reconocidos en el Art. 19.c de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y la distinción que plantea el RD 970/2014 de 21 de noviembre, que regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas (OP) , la cual distingue entre socios productores y no productores (aquellos que llevan más de tres años sin producir) limitando el derecho de voto de éstos últimos.	No se acepta	No se acepta: La citada contradicción no se produce, porque, como bien manifiesta la parte observante existen instrucciones de este centro directivo para interpretar los artículos relativos al ejercicio del derecho de voto así como al sufragio activo en el sentido indicado en la norma indicada por esa parte. Si se aceptarán todas las modificaciones legales, que de manera tangencial, afectan a materias que puedan estar reguladas por nuestra legislación cooperativas, nuestra legislación estaría sometida a una continua revisión que podría desvirtuar la manifestación misma de los principios cooperativos y, por lo tanto, la configuración de la actual Ley de cooperativas andaluzas, como la misma parte observante manifiesta (en este caso, se restringe el ejercicio del derecho al voto por las personas socias así como el ejercicio del sufragio activo).
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 39.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Estiman inadecuado permitir la constitución del Consejo Rector cualquier que sea el número de asistentes, pues ello da lugar a que con un único miembro de dicho Consejo Rector, éste quedase válidamente constituido, lo que contraviene su configuración y naturaleza jurídica como órgano colegido.	No se acepta	No se acepta: Se trata de una previsión intencionada, con el fin de que los miembros del órgano de administración cumplan, a fin de cuentas, con su obligación, que es la de asistir a las reuniones de este. De lo contrario, se podría paralizar la actividad de ese órgano y afectar a la de la cooperativa que representa, con el consiguiente perjuicio para todas las personas socias de la cooperativa.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 48.1.c) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Entendemos que resultaría conveniente aclarar en qué momento nace la incompatibilidad . Si surge en el momento de la presentación de la candidatura o en el momento de la elección del cargo. Igualmente sería aconsejable precisar si dicha incompatibilidad afecta también al cargo de suplente.	No se acepta	No se acepta: La aclaración solicitada resulta innecesaria. La redacción de la norma no deja lugar a dudas, la incompatibilidad se produce entre los cargos de miembro de los órganos sociales reseñados, es decir, una vez acceden al cargo en cuestión.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD)	Propone modificar la redacción del artículo 125.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, relativo a la prescripción de las sanciones en materia cooperativa, para adecuarlo a lo previsto en el artículo 30, apartado 3, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La redacción adecuada sería la siguiente: "2. Las sanciones por infracciones leves prescribirán al año; las sanciones por infracciones graves, a los dos años, y por infracciones muy graves, a los tres años, contados a partir del día siguiente a aquel en que <u>sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla</u> . Dicho plazo se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del sujeto interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor."	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Recomienda sustituir cuantas veces aparece en el texto analizado la expresión "socios y socias" por "personas socias"	No se acepta	No se acepta: En la redacción de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se utilizaron, de manera alternativa, el uso de la expresión "socios y socias" y el de "personas socias" Se trata de un recurso de técnica legislativa, que en el actual anteproyecto se mantiene, para permitir que la lectura del texto legal sea "digerible" por el ciudadano, al evitar una reiteración casi infinita de una misma palabra, sin que ello afecte al cumplimiento de las disposiciones existentes relativas al uso de un lenguaje no sexista.

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
OBSERVACIONES GENERALES	CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE	<p>El Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, establece que el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible y en todo caso cumplir las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Española. En este sentido, apuntar, sin ánimo de ser exhaustivos, que en el apartado dieciséis que modifica el artículo 123 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, se detecta en varias de sus letras la expresión "Consejería competente en..." en mayúscula, cuando debe ir en minúscula porque no se trata de una consejería concreta.</p> <p>Como norma general, los cargos, puestos y oficios se escriben con minúscula inicial, por lo que "Dirección o Gerencia profesional", que aparece en el apartado dieciséis, cuando modifica el artículo 123.3.j), debe transcribirse en minúscula.</p>	cepta parcialm	<p>Se acepta parcialmente: Se revisa el uso de las mayúsculas en el texto, sustituyéndose por minúscula la mayúscula inicial cuando se haga referencia a la "Consejería competente en..." Sin embargo, se mantiene con mayúscula inicial la expresión "Dirección o Gerencia profesional", al tratarse de un cargo social específico dentro de la cooperativa, tal y como se hace para todos los órganos sociales concretos de las sociedades cooperativas en la redacción actual de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.</p>
		<p>Aunque es muy común que nuestras normas entren en vigor al día siguiente de su publicación, habría que cuestionarse si conviene una dilación mayor a fin de que sea conocida por los interesados y por quienes tienen que aplicarla.</p>	No se acepta	<p>No se acepta: Como bien indica la consejería observante la entrada en vigor de las normas al día siguiente de su publicación suele ser la regla general, que este centro directivo considera que no es necesario excepcionar ya que las cuestiones que se introducen mediante la presente reforma legal, han sido objeto de debate previo y estudio (y por tanto, son sobradamente conocidos) por los destinatarios a los que les serán de aplicación, a saber, las sociedades cooperativas andaluzas, principalmente a través de sus distintas entidades representativas.</p>
	ALEGACIÓN PARTICULAR (INFORMACIÓN PÚBLICA)	<p>Debería existir un tipo de cooperativas de actividades marítimas con fines deportivos, profesionales, como el buceo profesional, transporte de mercancías y personas, independientemente de las actividades extractivas o piscifactoría. Pudiéndose encuadrar dentro de las de trabajo, como una más de régimen especial, similar a las de transporte, dando respuesta a necesidades específicas del colectivo que lo demande. Razones que lo justifican:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La especificidad de la actividad, y periodos de tiempo, limitaciones y temporalidad de la misma. -La inversión especializada que requiere, pudiendo ser subvencionable por sus características marítimas y denominación. -El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. 	No se acepta	<p>No se acepta: No es uno de los motivos de la elaboración de este anteproyecto establecer nuevos tipos de cooperativas, al no haberse detectado por parte de este centro directivo necesidad alguna al respecto. En todo caso, tras analizar la propuesta particular realizada, no se observan especiales circunstancias que justifiquen la inclusión de un nuevo subtipo de cooperativas. Las actividades profesionales que describe el particular pueden encuadrarse en algunos de los tipos de cooperativas ya existentes, sin que ello afecte al desarrollo pleno de las citadas actividades. Mas bien al contrario, encasillar en un determinado subtipo de cooperativas, actividades tan diversas como las descritas, podría ser perjudicial para la puesta en práctica y ejercicio de las citadas actividades.</p>
GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	<p>Dado que la modificación normativa viene motivada fundamentalmente por la necesidad de establecer un régimen de infracciones en relación a la materia de secciones de crédito regulada de forma prolija en el reglamento de desarrollo de la ley, nos encontramos en estos preceptos infracciones relativas a obligaciones establecidas tanto en la ley como en el reglamento, siendo necesario por razones de seguridad jurídica y de técnica normativa, especificar en estos artículos la norma concreta en la que se regula la obligación cuyo incumplimiento constituye una infracción.</p>	cepta parcialm	<p>Se acepta parcialmente: Ninguna de las razones esgrimidas – seguridad jurídica y técnica normativa – justifican que se realice tal modificación de carácter formal: ni por seguridad jurídica si se cierra el tipo infractor en la redacción correspondiente, aunque se remita a desarrollo reglamentario determinadas cuestiones accesorias; ni por técnica normativa, pues ambas técnicas de redacción (ad hoc o por referencia a un determinado artículo objeto de incumplimiento) son igualmente válidas. Por otra parte, por esas mismas razones, lo más aconsejable es mantener la redacción actual de las infracciones, pues el texto reglamentario en el que actualmente se encuentra toda la regulación de las secciones de crédito, que apenas se concentra en ocho artículos, va a ser objeto de modificación de manera inminente, y está sobre la mesa la posible modificación de varios aspectos relativos a las obligaciones de las secciones de crédito, que modificaría la estructura normativa actual del reglamento, incluida la parte de las secciones de crédito y, por tanto, las referencias normativas. No olvidemos que una de las razones de la propia existencia del reglamento como tal, es la posibilidad de modificar con mayor rapidez la materia que regula, que a su vez, exige esa rapidez, a diferencia de las modificaciones legales. Luego no tiene sentido recoger en los tipos infractores unas referencias a disposiciones reglamentarias concretas, cuando existen bastantes posibilidades de que tales referencias queden obsoletas. No obstante lo anterior de acuerdo con Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, por razones de seguridad jurídica, se revisan todas y cada una de las infracciones, con la finalidad de reducir al máximo cualquier atisbo de incertidumbre en su redacción. Para ello se indican específicamente los artículos de la Ley afectados por la infracción de que se trate, cuando se hablaba de la Ley genéricamente, y se le da otra "vuelta de tuerca" a la redacción de las infracciones en materia de secciones de crédito, cuya regulación se encuentra casi en su totalidad en el Reglamento de desarrollo de la Ley de cooperativas, aunque en este caso se opta por no hacer referencia al artículo concreto del Reglamento, por las razones esgrimidas mas arriba, a saber, supondría "cristalizar" legalmente la regulación reglamentaria.</p>	

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	<p>Considera que en la exposición de motivos del anteproyecto de ley se debería recoger con mayor fundamentación las razones de la introducción de la reducción del número de socios para constituir una sociedad cooperativa en los términos en los que se realiza, argumentando con algo más de precisión cuáles son, en concreto, esas razones beneficiosas para la generación de empleo que se le suponen. Desde otra perspectiva, consideramos conveniente que se analice la eventual pertinencia de acompañar la nueva medida de previsiones normativas adicionales que coadyuven a garantizar la viabilidad y efectividad de su puesta en práctica.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se acepta parcialmente: Se abunda en el razonamiento de porque se introduce la nueva medida legal consistente en la reducción de tres personas socias a dos para constituir una sociedad cooperativa. Sin embargo, no se añaden medidas normativas adicionales que acompañen a la citada reducción, porque ya están introducidas en el anteproyecto de ley las necesarias para la adecuada efectividad de la medida. De ahí nuestra perplejidad, pues se observan claramente si se hace una lectura del texto normativo sometido a dictamen, modificaciones que afectan tanto a la forma de gobierno de la cooperativa como a las aportaciones al capital social de esta.</p>
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	<p>Entiende que las nuevas infracciones para las cooperativas de trabajo y las de impulso empresarial deberían, de alguna manera, citarse en la exposición de motivos y, sobre todo, incluir en ella alguna explicación sobre el sentido de su introducción. De la misma manera, se debería argumentar por qué se pasa a tipificar como infracción muy grave el hecho de no realizar auditoría externa cuando esta es obligatoria.</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se acepta parcialmente: Se introduce una explicación sobre la inserción de la nueva infracción relacionada con las cooperativas de impulso empresarial, dada la novedad de su existencia y la importancia de la misma. Pero no se aceptan el resto de las observaciones realizadas: en relación con aquella referente al cambio de calificación de una infracción, este centro directivo considera excesivo la necesidad de su justificación, de acuerdo con la configuración de lo que debe ser la parte expositiva de un texto legal según las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, y respecto a la nueva infracción para las cooperativas de trabajo, no existe tal, tan solo una corrección del artículo al que se refiere expresamente la infracción, conforme a la tercera finalidad descrita en la exposición de motivos.</p>
		<p>Considera que se podría haber aprovechado esta ley de reforma para realizar otras posibles modificaciones de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, realizando hasta cuatro propuestas de carácter legislativo.</p>	No se acepta	<p>No se acepta: Este centro directivo considera que, respecto a estas propuestas legislativas, el Consejo Económico y Social de Andalucía se extralimita en sus funciones de carácter consultivo, y que corresponde realizarlas a quien tiene atribuido tales competencias. En este caso, por razón de su competencia, es la Dirección General de Economía Social a través de la Consejería de Economía y Conocimiento la que se encarga de la tramitación de este anteproyecto de Ley, sin perjuicio de que su aprobación definitiva corresponde al Parlamento de Andalucía, previa aprobación del proyecto de Ley en Consejo de Gobierno. En todo caso, este centro directo a la hora de valorar la oportunidad de la reforma de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, tuvo en cuenta todos aquellos aspectos que necesitaban ser objeto de previsión en el actual anteproyecto de modificación de la Ley de cooperativas, pero esa valoración corresponde realizarla a este centro directivo. Ninguna de las propuestas legislativas del Consejo Económico y Social han sido planteadas durante el trámite de audiencia por las entidades representativas del sector, y, por lo tanto, directamente afectadas por la regulación legal y responden a posicionamientos determinados que no son irrefutables.</p>
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	<p>Sería conveniente una última revisión del texto desde el punto de vista gramatical, particularmente en lo que concierne al empleo de mayúscula inicial. Así, en el párrafo quinto de la exposición de motivos debería escribirse "Derecho" en vez de "derecho", pues se alude a una rama del Derecho y no a un derecho subjetivo. El sustantivo Consejería debería escribirse con mayúscula inicial, del mismo modo que se escribe en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.</p>	Se acepta	<p>Se acepta: Se realiza una revisión del texto en el sentido indicado.</p>
		<p>No se sigue un mismo criterio en lo que respecta al uso de la tilde en determinados pronombres demostrativos. Así en el párrafo tercero de la exposición de motivos se escribe la "calidad de este" (sin tilde en el pronombre), y en el párrafo siguiente, se escribe "Modificación ésta".</p>	Se acepta	<p>Se acepta: Se revisa el texto en el sentido indicado, utilizando los pronombres demostrativos sin tilde.</p>
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	<p>En el párrafo primero se mencionan los principios que deben inspirar la acción de los poderes públicos en la materia, como el título competencial que ostenta la Comunidad Autónoma, pero no se sigue la ordenación más lógica. En este sentido, sería aconsejable que el párrafo señalado aluda, en primer lugar, a los artículos 129.2 de la Constitución y 172.2 del Estatuto de Autonomía (también debería mencionarse el artículo 163.2 del Estatuto de Autonomía), para después referirse al título competencial previsto en el artículo 58.1.4º.</p>	Se acepta	<p>Se acepta: Se ordena conforme a lo indicado.</p>

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Exposición de Motivos		Sin perjuicio de la parte final de la exposición de motivos que se refiere a mejoras de tipo técnico, también alude a determinadas "mejoras interpretativas", expresión esta que no resulta muy precisa. En esta dirección sería conveniente que la exposición de motivos efectuara una breve mención a la razón de ser de la modificación que se pretende introducir en determinados preceptos tales como los artículos 12.2, 28.h) y 71.6.	Se acepta	Se acepta: Se modifica el texto, de acuerdo con la observación realizada.
	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Reclama una referencia expresa en la exposición de motivos del cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.	No se acepta	No se acepta: Si se realizara lo solicitado y se aplicara a todas las entidades que han participado en el trámite de audiencia, la exposición de motivos se convertiría en una extensa lista de nombres, perdiendo la finalidad real que ha de tener la parte positiva de cualquier texto normativo cual es la descripción de su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.
		Siguiendo lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la exposición de motivos ha de quedar suficientemente justificada la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en dicho precepto (eficacia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia).	Se acepta	Se acepta: Ya queda, claramente, justificada la adecuación de la norma a los citados principios de buena regulación en la exposición de motivos, que aunque no se diga expresamente, si se infiere de la redacción propia de la citada exposición, como parece ser la intención del artículo expresado al respecto.
	GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	Debe procurarse que su contenido se limite al previsto para la parte positiva de las disposiciones en la regla 12 de las Directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005) de manera que cumpla "la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta", además de que, "Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto articulado".	Se acepta	Se acepta: La parte positiva del texto ya está conforme a las exigencias de contenido de la regla 12 de las Directrices de técnica normativa.
		La parte positiva podría estructurarse mejor dividiéndola en apartados, de forma que comience con una introducción sobre el objeto y finalidad del proyecto, para a continuación, enunciar ordenadamente los preceptos del Estatuto de Autonomía que sirven de sustento competencial, así como las normas que conforman el marco jurídico y finalmente exponiendo su estructura.	No se acepta	No se acepta: Consideramos que la estructura actual de la parte positiva es la adecuada.
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	En la exposición de motivos del anteproyecto de ley se debería poner en valor y visualizar los principios cooperativos que recoge la propia Ley 14/2011, de 23 de septiembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y que están incorporados en el funcionamiento normal de las cooperativas andaluzas. Principios que no solo incluyen los defendidos por la Alianza Cooperativa Internacional, cuya última revisión es del año 2005, sino que, además, incorpora otros principios y valores que han ido apareciendo en el tiempo y que forman parte del normal desarrollo de las cooperativas andaluzas, tales como el fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar, igualdad de género, con carácter transversal al resto de los principios, y sostenibilidad empresarial y medioambiental.	No se acepta	No se acepta: Este centro directivo no comprende la propuesta realizada, ya que con la presente modificación legal no se modifican los citados principios ni se añade ninguno. Se hace referencia a los principios cooperativos, para justificar que una de las medidas que se introducen con este anteproyecto de Ley, la reducción de tres personas socias a dos para constituir las sociedades cooperativas, no afecta a los citados principios ni a la propia concepción que de la sociedad cooperativa se da por el organismo internacional especializado en la materia y referente en el movimiento cooperativo a nivel mundial, la Alianza Cooperativa Internacional. Evidentemente, nuestra ley añade algunos principios adicionales (consecuencia del devenir propio de estos tiempos y de la legislación específica española) al núcleo de principios definitorios de la sociedad cooperativa, pero eso ni afecta a ese núcleo ni a la propia definición internacional de sociedad cooperativa ni tiene relación alguna con la medida que se introduce legalmente.
COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO	En el décimo párrafo de la exposición de motivos, sugiere la siguiente redacción: "a saber, la necesidad de responder punitivamente al incumplimiento...".	Se acepta	Se acepta: Se introduce la preposición "de", conforme a lo indicado.	

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Artículo único. Apartado uno	FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS DE TRABAJO	Artículo 10. Propone que se haga referencia expresa al número mínimo de sociedades cooperativas de primer grado para constituir una de segundo grado, pues la redacción actual no es muy clara al respecto.	Se acepta	Se acepta: Se clarifica la redacción, en el sentido indicado.
	CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES (DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ)	Artículo 10. Propone que se haga referencia expresa al número mínimo de sociedades cooperativas de primer grado para constituir una de segundo grado, pues la redacción actual no es muy clara al respecto.	Se acepta	Se acepta: Se clarifica la redacción, en el sentido indicado.
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 10. No se entiende el alcance del inciso "Y las de segundo grado por, al menos, igual número de cooperativas de primer grado", en relación con el contenido del artículo 108 de la Ley.	Se acepta	Se acepta: Se clarifica la redacción, estableciendo de manera directa y concreta el número mínimo de cooperativas de primer grado necesarias para constituir una de segundo grado.
Artículo único. Apartado dos	COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO	Artículo 12.2. Sugiere la siguiente redacción: "Junta de <u>personas</u> socias, que podrá elegir de entre <u>ellas</u> un órgano...".	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
Artículo único. Apartado cuatro	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 36. En el apartado 1, si bien parece que con la expresión "con carácter general", quiere indicarse que el Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, salvo en los supuestos previstos en el apartado segundo de este precepto, no obstante, se sugiere sustituir esta expresión por una fórmula más determinada para evitar dudas interpretativas. Por razones de técnica jurídica se sugiere revisar la redacción del párrafo segundo del artículo 36.1, proponiendo la sustitución de "dichas personas administradoras" por "a estas personas socias". Asimismo, consideramos necesario comprobar la composición del apartado segundo del artículo 36, en relación al contenido del primer apartado y el artículo 10 de la Ley, en lo relativo a las sociedades cooperativas integradas por dos personas socias comunes.	No se acepta	No se acepta: La utilización de la expresión "con carácter general" utilizada en el artículo 36.1, no genera duda interpretativa alguna. Más bien al contrario, sirve para clarificar y precisar la redacción de ese apartado, en el sentido de lo manifestado por la propia consejería observante: luego no generará tantas dudas. Respecto a la sustitución propuesta en el párrafo segundo del apartado 1, dicha sustitución produciría el efecto contrario al deseado, pues haría que la redacción fuera imprecisa e incorrecta, ya que las personas administradoras no tienen porque coincidir, en todos los casos, de manera exacta con las personas socias comunes. En relación con la última observación realizada, relativa a la "composición" del apartado segundo en relación al contenido del primer apartado y el artículo 10 de la Ley, una vez analizada esta dirección general no encuentra problemas de encaje.
	CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE	Artículo 36. Sugiere que se delimite la referencia numérica que se hace en la primera parte del párrafo (igual o inferior a diez personas socias comunes), especificando que se refiere a las entidades compuestas por un número entre 10 y 3 personas socias, para diferenciarlo de la segunda parte del párrafo, que hace referencia a aquellas otras compuestas por 2 personas socias, en cuyo caso se establece una obligación en cuanto al modo de organizar la administración. Idéntica observación cabe realizar al apartado seis que modifica el artículo 42 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.	No se acepta	No se acepta: Se deduce claramente de la redacción, cuál es el sentido de esta.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 36.1. Indica que sería más oportuno indicar en qué supuestos el Consejo Rector no es el órgano de administración.	No se acepta	No se acepta: Los supuestos que pueden excepcionar la regla general de que el Consejo Rector sea el órgano de administración vienen inmediatamente a continuación, en el segundo párrafo del mismo apartado, complementando lo dispuesto en el primer párrafo. Para ello, este centro directivo opta por subdividir ese apartado 1 en dos párrafos con el fin de que la norma sea clara y fácilmente comprensible y no induzca a confusión la previsión de la regla general y la introducción de las distintas excepciones en un sólo párrafo; apartado 1 que, a su vez, resulta afectado por lo dispuesto en el apartado 2 de ese mismo artículo.
	COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO	Artículo 36.2. Sugiere eliminar la expresión: "En tales supuestos,".	No se acepta	No se acepta: No se puede eliminar la citada expresión, porque se refiere, precisamente, a los supuestos que excepcionan o pueden excepcionar la regla general de que el órgano de administración sea el Consejo Rector. Tan solo en esos casos, opera la previsión normativa observada.

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Artículo único. Apartado cinco	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 41. Para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general, recomienda la redacción "los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias personas socias o de terceras personas, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, por las personas integrantes de aquel que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por las personas socias no asistentes a la sesión en que se adoptó, por aquellas que hayan sido ilegítimamente privadas de emitir su voto".	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Se sustituye el masculino genérico "terceros" por terceras personas. El resto de la redacción cumple con las indicaciones previstas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general.
Artículo único. Apartado seis	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 42.1. Resulta innecesaria la locución "No obstante".	No se acepta	No se acepta: Se trata de una excepción a la regla general, luego tiene todo el sentido, introducir la locución "no obstante".
Artículo único. Apartado once.	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 69.4. Se introduce un nuevo supuesto de disolución de la sociedad cooperativa, por lo que propone si el centro directivo proponente considera oportuno incluir éste en el artículo 79 que relaciona las diferentes causas de disolución.	No se acepta	No se acepta: No es un nuevo supuesto de disolución de la sociedad cooperativa, al tratarse de una situación incardinable en uno de los supuestos de disolución de la cooperativa, ya previstos legalmente; a saber, sería el recogido en el artículo 79.1, letra f), salvo que correspondiera aplicar la causa de disolución prevista en la letra h) prevista para las situaciones de concurso.
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	Artículo 69.4. Considera desproporcionada esta regulación en lo relativo al hecho de que si quedan pérdidas sin compensar transcurrido el plazo fijado no parece suficiente para instar la disolución de la cooperativa. Además, tampoco la ubicación normativa elegida se presenta como la más adecuada, pues la Ley 14/2011, de 23 de diciembre contiene un precepto específico destinado a regular la disolución de la cooperativa y sus causas. En atención a las anteriores consideraciones propone redactar el precepto en los siguientes términos: "4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedarán pérdidas sin compensar, y éstas no se amortizaran conforme a lo previsto en el apartado 2, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales, salvo que correspondiera instar el procedimiento concursal pertinente".	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: No es un nuevo supuesto de disolución de la sociedad cooperativa, al tratarse de una situación incardinable en uno de los supuestos de disolución de la cooperativa, ya previstos legalmente; a saber, sería el recogido en el artículo 79.1, letra f), salvo que correspondiera aplicar la causa de disolución prevista en la letra h) prevista para las situaciones de concurso. Con la modificación de este apartado se pretende clarificar la redacción, ya que con la actualmente vigente parece que solo es posible la emisión de nuevas aportaciones sociales o instar el concurso de acreedores, cuando hay una tercera posibilidad que es acordar la disolución de la cooperativa. No obstante, y dado que su redacción induce a confusión, se precisa tal redacción en el sentido de conectar la disolución que se prevé en este apartado con las causas de disolución recogidas en el artículo 79.1 de la Ley, ampliándolo a cualquiera de dichas causas.
Artículo único. Apartado quince	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMÓN PÚBLICA (SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD)	Artículo 120.1. Propone retomar la propuesta inicial de redacción de este apartado, ya que considera que las sucesivas propuestas de redacción planteadas podrían generar confusión en la distribución de las competencias entre las distintas Consejerías y se considera más conveniente clarificar esta situación en el desarrollo reglamentario de esta norma.	Se acepta	Se acepta: Se retoma la redacción inicial de este apartado, conforme a lo solicitado.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 120.1. En cuanto al añadido de este apartado, debe tenerse en cuenta que lo que prevé el artículo 6.4.g) del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, es solo la colaboración por parte de ésta en los aspectos económicos financieros de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas.	No se acepta	No se acepta: La modificación del artículo observado se ha realizado de común acuerdo con la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en concreto, con la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, que es el centro directivo competente en esta materia; de hecho la última redacción de este apartado obedece a la propuesta en tal sentido realizada por dicho centro directivo. Evidentemente, la introducción mediante Ley de esta nueva atribución competencial, supondrá la correspondiente adaptación de los Decretos de estructura orgánica que pudieran resultar afectados mediante la correspondiente modificación normativa.
Artículo único.	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 122.2, letra c). No queda claro el procedimiento establecido de cara a la suspensión o reintegro, en su caso, de las subvenciones en proceso de concesión o ya concedidas, cuando se inicie el procedimiento sancionador. Especialmente, no quedan claras sobre quienes residen las potestades administrativas para ordenar la suspensión o reintegro, cuando proceda.	No se acepta	No se acepta: Se trata de una redacción que proviene de la derogada Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y que nunca ha generado problemas de interpretación. La redacción es clara y no deja lugar a dudas. Las potestades administrativas para ordenar la suspensión o reintegro recaen, según lo previsto en el artículo observado, en el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, cuando fuesen de su competencia. Si no fuera así, se podrá comunicar el inicio de este procedimiento sancionador al órgano competente para adoptar esta medida provisional, conforme a la normativa de subvenciones. En este último caso, también se le comunicaría la resolución sancionadora correspondiente para que el órgano competente pueda denegar la concesión de la subvención solicitada o acordar el reintegro de la misma.

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Apartado dieciséis	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 122.2, letra c). El enunciado de la norma no es técnicamente correcto en el inciso "facultándose a estos por la presente ley para que, en su caso, procedan a la expresada suspensión, debiendo poner dicha medida en conocimiento del órgano competente para resolver". La mejor comprensión del precepto aconseja una diferente ordenación y separación de enunciados, para lo que propone una redacción alternativa.	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 123.2.b). Proponen la eliminación de este precepto, en tanto supone un tipo punitivo abierto, generador a la postre de inseguridad jurídica.	No se acepta	No se acepta: Es un tipo parecido al existente en regímenes sancionadores similares, y obedece a los principios que inspiran la regulación de las secciones de crédito, basada en un régimen estricto y de control, como consecuencia de la especial importancia de esta materia y su repercusión tanto en las cooperativas con sección de crédito como en sus personas socias. Tampoco se produce inseguridad jurídica, porque se trata de infracciones a determinadas obligaciones previstas reglamentariamente (en concreto, en el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre) y no contempladas expresamente como un tipo infractor específico, luego son perfectamente identificables.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 123.2.b). Sugiere aludir en este letra a "no tipificada como infracción grave o muy grave en este artículo".	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 123.2.b). Considera que, en atención al principio de seguridad jurídica, las infracciones deben estar definidas con claridad, por lo que proponemos a la consideración del órgano directivo dar una mayor concreción al tipo.	No se acepta	No se acepta: Es un tipo parecido al existente en regímenes sancionadores similares, y obedece a los principios que inspiran la regulación de las secciones de crédito, basada en un régimen estricto y de control, como consecuencia de la especial importancia de esta materia y su repercusión tanto en las cooperativas con sección de crédito como en sus personas socias. Tampoco se produce inseguridad jurídica, porque se trata de infracciones a determinadas obligaciones previstas reglamentariamente (en concreto, en el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre) y no contempladas expresamente como un tipo infractor específico, luego son perfectamente identificables.
	GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	Artículo 123.2.b). El establecimiento de un régimen sancionador conforme al principio de legalidad y tipicidad requiere de una adecuada concreción de los preceptos legales cuyo incumplimiento está sancionado por la norma. Asimismo, deberían especificarse las obligaciones impuestas en la Ley y cuyo incumplimiento estaría tipificado como infracción leve.	Se acepta	Se acepta: Se acepta la argumentación realizada, entendiendo que, efectivamente, la redacción de esa nueva infracción leve no es conforme al principio de legalidad y tipicidad. Sin embargo, tras analizar las obligaciones reglamentarias no tipificadas ya como infracción grave o muy grave, no se observa ninguna digna de ser reprimida aún de manera leve. Se opta, en consecuencia, por la eliminación de esa infracción.
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 123.3.a). Sugiere una mayor precisión en la redacción por razones de seguridad jurídica, optando por la división en dos párrafos.	No se acepta	No se acepta: La división en dos párrafos propuesta provocaría el efecto contrario al solicitado, dando mayor imprecisión al alcance del tipo establecido en esta letra. Se trata de una infracción cuya vulneración gira entorno al incumplimiento por la sección de crédito de las obligaciones previstas reglamentariamente sobre la persona socia colaboradora. De ahí se derivan distintos tipos de incumplimientos, cuya separación (aunque sea en párrafos independientes) no tiene sentido.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 123.3, letras a) y g). Entienden que la norma debe contener un período de referencia concreto a la hora de exigir determinados ratios de liquidez, en el sentido de que no se puede pretender que a lo largo de todo el ejercicio se mantengan estáticos determinados parámetros de solvencia.	No se acepta	No se acepta: Ese es el sentido de la regulación sustantiva contenida en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Las infracciones recogidas en las letras objeto de observación, no son más que el resultado de la tipificación del incumplimiento de las obligaciones previstas, como tal, en el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas citado.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.b). Consideran que este precepto pudiera dar lugar a sancionar dos veces los mismos hechos, contrario al principio <i>non bis in idem</i> , pues si una sección de crédito no se ajustase a lo establecido en la ley tal y como prevé este artículo, ya sería motivo de sanción por dicha causa, por lo que no debería ser sancionable además por utilizar la mención "sección de crédito". Subsidiariamente entendemos debería ser calificada como falta leve o grave, pero en ningún caso muy grave.	Se acepta	Se acepta: Se suprime esta infracción, pues aunque este centro directivo considera que no concurre el principio <i>non bis in idem</i> , al no existir identidad de hecho y fundamento, si cree que pueden darse de manera simultánea dobles sanciones que, aunque sean por infracciones diferentes, pueden provocar que la respuesta punitiva de la Administración sea desproporcionada.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.e). Solicita la modificación de esta letra en el sentido de tipificar la conducta en él recogida como infracción muy grave. El principio de proporcionalidad exige observar la debida adecuación entre la sanción a imponer y la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, por lo que parece excesivo calificar como infracción muy grave la falta de anuncio de la información recogida en el mencionado precepto.	No se acepta	No se acepta: Esta infracción cumple escrupulosamente el principio de proporcionalidad alegado. La previsión normativa observada tipifica como infracción el incumplimiento de una de las obligaciones más importantes en materia de igualdad y transparencia de la Sección de Crédito de una cooperativa, establecida para proteger los derechos de información de las personas socias respecto a la Sección de Crédito, con el fin de que tengan información completa previa a su inscripción en la sección de crédito así como durante su permanencia en la misma, en especial, que los depósitos efectuados en dicha sección no se encuentran garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
Artículo único. Apartado diecisiete	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.f). Consideran excesiva la calificación de esta falta como muy grave y estiman que no es necesario ni conveniente informar de dicha circunstancia con el carácter general que se prevé en la redacción de la norma, a la totalidad de los socios o incluso personas ajenas a la entidad.	No se acepta	No se acepta: La previsión normativa observada tipifica como infracción el incumplimiento de una de las obligaciones más importantes en materia de igualdad y transparencia de la Sección de Crédito de una cooperativa, establecida para proteger los derechos de información de las personas socias respecto a la Sección de Crédito, con el fin de que tengan información completa previa a su inscripción en la sección de crédito así como durante su permanencia en la misma.
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA			
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.f). El precepto en cuestión debe adoptar una redacción más precisa que limite el cometido de la norma reglamentaria a la que se remite.	Se acepta	Se acepta: Se realiza la modificación de esa disposición en el sentido indicado, vinculando la infracción con que se superen determinados límites, que se fijaran reglamentariamente, respecto a los ingresos ordinarios y el activo de la sección de crédito con relación a los de la cooperativa.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA			
	ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA	Artículo 123.4, letras h) e i). Entienden que la norma debe contener un periodo de referencia concreto a la hora de exigir determinados ratios de liquidez, en el sentido de que no se puede pretender que a lo largo de todo el ejercicio se mantengan estáticos determinados parámetros de solvencia.	No se acepta	No se acepta: Ese es el sentido de la regulación sustantiva contenida en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Las infracciones recogidas en las letras objeto de observación, no son más que el resultado de la tipificación del incumplimiento de las obligaciones previstas, como tal, en el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas citado.
	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMÓN PÚBLICA (SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD)	Artículo 123.4.i). Propone la siguiente redacción: i) Mantener las sociedades cooperativas con sección de crédito un coeficiente de disponibilidades líquidas inferior al porcentaje del volumen de depósitos, determinado reglamentariamente.	Se acepta	Se acepta: Se introduce la redacción propuesta.
	CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.m). Propone la modificación de la redacción de esta letra, pues en la actualidad se presenta como un tipo punitivo muy abierto. En este sentido, en atención al mencionado principio de tipicidad, se deberían delimitar las deficiencias concretas que son susceptibles de sanción, incorporando, en caso de ser necesario y en virtud del principio de proporcionalidad, infracciones de graduación diversa según la intensidad de las deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno.	No se acepta	No se acepta: En absoluto, se trata de un tipo de infracción abierto. Que no se establezcan determinados ratios o coeficientes para determinar un incumplimiento, no implica que el tipo de infracción, en cuestión, sea un tipo abierto, ya que se se puede redactar teniendo en cuenta otro tipo de variables que provocan el incumplimiento de las obligaciones a que deben estar sometidas las Secciones de Crédito, incumplimiento este que puede revestir mayor gravedad que los redactados de otra manera; este es uno de esos casos, pues se trata de una actuación infractora que afecta a la pervivencia misma de la Sección de Crédito. Por otra parte, se trata de un tipo de infracción previsto en regímenes sancionadores similares de otras comunidades autónomas. Luego, en absoluto, queda afectado el principio de tipicidad ni el de proporcionalidad.
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.m). Debe realizarse un esfuerzo importante en la configuración de esta infracción grave, dado que aunque su apreciación se refiera al supuesto en el que se ponga en peligro la solvencia o viabilidad de la sección de crédito, la alusión genérica a deficiencias en los aspectos organizativos, contables o de control interno, supone que se construye una infracción muy grave sobre presupuestos escasamente definidos y en este caso sin llamada a la colaboración reglamentaria.	Se acepta	Se acepta: Se opta por la eliminación de este tipo infractor, ya que después de un análisis del resto de infracciones muy graves en materia de secciones de crédito, previstas en el texto, resulta prácticamente imposible que se alguna de las actuaciones que consideramos muy graves sin que puedan ser reconducidas a una de esas infracciones.
	COOPERATIVAS AGROALIMENTARIAS DE ANDALUCÍA			
ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE SEVILLA	Artículo 123.4.n). Consideran que se trata de un tipo punitivo abierto, debiera en su caso circunscribirse la falta muy grave únicamente a la sanción sobre determinadas deficiencias concretas, obviando en cualquier caso la redacción genérica que se le ha dado a este precepto. En su caso, dependiendo de las concretas deficiencias que se consignaran en la redacción, debiera la norma prever una graduación como faltas leves o graves, pero en ningún caso como muy graves, salvo aquellos supuestos de flagrante administración desleal.	No se acepta	No se acepta: En absoluto, se trata de un tipo de infracción abierto. Que no se establezcan determinados ratios o coeficientes para determinar un incumplimiento, no implica que el tipo de infracción, en cuestión, sea un tipo abierto, ya que se se puede redactar teniendo en cuenta otro tipo de variables que provocan el incumplimiento de las obligaciones a que deben estar sometidas las Secciones de Crédito, incumplimiento este que puede revestir mayor gravedad que los redactados de otra manera; este es uno de esos casos, pues se trata de una actuación infractora que afecta a la pervivencia misma de la Sección de Crédito. Por otra parte, se trata de un tipo de infracción previsto en regímenes sancionadores similares de otras comunidades autónomas.	
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.n). La expresión "transgredir los derechos" debería sustituirse por "vulnerar los derechos".	Se acepta	Se acepta: Se introduce la redacción propuesta.	

ARTICULOS	ORGANISMO	ALEGACIONES	Estado	COMENTARIOS
	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 123.4.r). Dudan que el hecho de "no ofrecer" el acceso a la condición de socio a los trabajadores, cuando reúnan los requisitos para ello, pueda ser sancionado como infracción muy grave, cuando no se establece la forma y procedimiento para dicha oferta en el texto legal, lo cual genera inseguridad jurídica y posible indefensión del administrado sancionado	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Si existe una regulación del ofrecimiento de las cooperativas a las personas trabajadoras para que adquieran la condición de socio. Se encuentra en el artículo 90 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el artículo 78 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley. No obstante lo anterior, para mayor seguridad jurídica, se decide dividir esta infracción en dos y modificar la redacción de las nuevas infracciones con referencia concreta a los artículos que serían objeto de incumplimiento.
Artículo único. Apartado dieciocho	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Artículo 124.2.c). Entienden que la sanción de baja del Registro de Sociedades Cooperativas de Andalucía de la sección de crédito debe proponerse sin menoscabo de las sanciones económicas que procedan.	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente: Estamos de acuerdo con la observación realizada. Por eso no entendemos esta alegación, pues la redacción actual del artículo observado mantiene esa postura, salvo que se produzca la descalificación de la cooperativa ya que esta deja de existir.
	CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	Artículo 124.2.c). Sugiere una mayor precisión en la redacción por razones de seguridad jurídica, optando por la división en dos párrafos.	No se acepta	No se acepta: No se alcanza a comprender el sentido de la alegación, al existir, en este caso, una separación de las regulaciones a través de un punto y seguido; luego se compartimenta la redacción para que sea mas clara, pero se deja toda la redacción dentro del mismo párrafo por una cuestión de técnica jurídica, al encontrarse las sanciones a los distintos tipos de infracciones encasillada en las letras correspondientes y existir un párrafo final aplicable a todas ellas.
	GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA	cuando podrán ser sancionadas las cooperativas que incurran en faltas muy graves con la baja de oficio de la sección de crédito del Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad, debiendo esclarecerse en cumplimiento del principio	Se acepta	Se acepta: Se modifica la redacción en el sentido propuesto, acotando los supuestos en los que cabría la posibilidad de adoptar la sanción de baja de oficio de la sección de crédito del Registro de Cooperativas Andaluzas y la prohibición de desarrollar su actividad. Sería en aquellos casos de infracciones muy graves cometidas en materia de secciones de crédito, que sean susceptibles de provocar graves perjuicios económicos o sociales o concurra reincidencia.
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 124.2.c). Tratándose de una disposición sancionadora es preciso que se adopte una redacción más cuidada y precisa, y en este sentido, existe un importante margen para mejorar la configuración de la norma en el inciso "que sean susceptibles de provocar graves perjuicios económicos o sociales o concurra reincidencia".	Se acepta	Se acepta: Se acepta la argumentación realizada, sustituyendo la expresión genérica "graves perjuicios económicos o sociales" por "perdida, total o parcial, de los depósitos de las personas socias" y se precisa que la reincidencia debe producirse en la comisión de infracciones muy graves cometidas en materia de secciones de crédito.
Artículo único. Apartado diecinueve	CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)	Artículo 125.2. No se dice nada del plazo de prescripción en el supuesto de infracciones continuadas.	No se acepta	No se acepta: No se dice nada porque nada se puede decir: el artículo 125.2 regula el régimen de prescripción de las sanciones cometidas en materia cooperativa, no el de infracciones. No obstante, aunque ese apartado de infracciones no ha sido objeto de modificación mediante el presente anteproyecto legal, al no ser afectado por las razones que justificaron el inicio del presente anteproyecto, en todo caso se aplica lo previsto en la normativa básica reguladora de la materia, que es la competente al respecto y la que establece la nueva previsión del cómputo del plazo de prescripción en el caso de infracciones continuadas (Artículo 30.2. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Artículo 125.2. La expresión "volviendo a transcurrir el plazo" debería sustituirse por "reanudándose el plazo".	Se acepta	Se acepta: Se introduce la modificación propuesta.
Disposición final primera	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN)	Recomienda revisar la redacción de esta disposición.	No se acepta	No se acepta: No indica cual es el problema de redacción que tiene esa disposición. Se trata de una redacción similar a la prevista en otras normas legislativas.
	CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Considera necesario que se establezca un plazo para el desarrollo reglamentario de la Ley.	No se acepta	No se acepta: No justifica la entidad observante porque resulta necesario establecer un plazo para el desarrollo reglamentario. Este centro directivo no cree que tenga razón de ser el establecimiento de un plazo para el desarrollo reglamentario de la Ley, al no existir ninguna medida que requiera, precisamente, de un plazo perentorio para su desarrollo.
	CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA	Comoquiera que los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, no sólo hacen referencia a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, sino también a la que ostentan cada uno de sus miembros, en aras a la claridad de la habilitación que se está confiriendo, la disposición debe adoptar una redacción congruente con la habilitación perseguida, teniendo en cuenta la novedad que comporta el artículo 129 de la Ley 39/2015.	Se acepta	Se acepta: Se precisa la habilitación conferida en esa disposición, haciéndola recaer sobre el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.
Disposición final segunda	COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS SECRETARIADO DEL CONSEJO DE GOBIERNO	En lo referente a las modificaciones en el régimen sancionador podría preverse un plazo razonable para que la entrada en vigor la Ley no fuese inmediata.	No se acepta	No se acepta: Las infracciones previstas en el régimen sancionador responden a obligaciones recogidas reglamentariamente en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, que ya fijó, en su disposición transitoria segunda, un periodo de adaptación de dos años a las obligaciones mas importantes recogidas en materia de secciones de crédito en ese texto normativo. Luego teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Reglamento (hace ya casi tres años) así como la previsión específica de adaptación descrita, este centro directivo no considera necesario prever un plazo adicional de entrada en vigor para el régimen sancionador, que lo que hace es recoger el incumplimiento de las citadas obligaciones.